

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES REQUIERE AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE MODIFICAR LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.

ANTECEDENTES

- I. **Decreto de Reforma Constitucional.**- El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto Constitucional"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

El artículo Transitorio Octavo, fracción III, del Decreto Constitucional, confirió la atribución al Instituto para determinar la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

- II. **Determinación del Agente Económico Preponderante.**- Con fecha 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto en su V Sesión Extraordinaria, aprobó por acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DE MEXICO, S.A.B. DE C. V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO*"

FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "Resolución AEP").

En la Resolución AEP el Pleno emitió el Anexo 1 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES" (en lo sucesivo, las "Medidas Móviles").

Asimismo emitió el Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- III. **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**- Con fecha 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"; (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley") entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTR") el 13 de agosto del 2014.
- IV. **Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.**- El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- V. **Primera Oferta de Referencia.**- El 5 de noviembre de 2014, el Pleno del Instituto en su XVI Sesión Ordinaria mediante acuerdo P/IFT/051114/373, aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES AUTORIZA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DE LA OFERTA

DE REFERENCIA PARA EL ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA, PRESENTADA POR TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.”.

- VI. **Propuesta de Oferta de Referencia.**- El 30 de junio de 2015, Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, “Telnor”) como parte del Agente Económico Preponderante, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual exhibió su propuesta de “Oferta de Referencia de Acceso y uso compartido de Infraestructura Pasiva” (en lo sucesivo, la “Propuesta de Oferta de Referencia”), a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas.
- VII. **Consulta Pública.**- El 10 de julio de 2015, el Pleno del Instituto en su XV Sesión Ordinaria mediante Acuerdo P/IFT/100715/217 determinó someter a Consulta Pública por un plazo de treinta días naturales contados a partir del día hábil siguiente al de su publicación en el portal de Internet del Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia presentadas por el AEP; en este sentido la consulta pública de mérito se realizó del 14 de julio al 12 de agosto de 2015.
- VIII. **Requerimiento al AEP.**- Mediante oficio IFT/221/UPR/DGCI/038/2015 de fecha 15 de julio de 2015, se requirió a Telnor para que en un término no mayor a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos legales la notificación del citado oficio, proporcionara a este Instituto la información descrita en dicho oficio (en lo sucesivo, el “Oficio de Requerimiento”).
- El 20 de agosto de 2015, Telnor presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto escrito mediante el cual dio cumplimiento a lo solicitado en el Oficio de Requerimiento.

En virtud de los citados Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución, el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a Infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales. Asimismo, es autoridad en materia de competencia económica de

los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando con ello lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Ahora bien, en cumplimiento a lo establecido en el artículo Octavo Transitorio, fracción III del Decreto Constitucional y mediante la Resolución AEP, el Instituto determinó la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impuso las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales. Dichas medidas incluyen las Medidas Móviles y Medidas Fijas, mismas que están relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

Asimismo, el artículo Trigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor del mismo en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos, por lo que la Resolución AEP y sus anexos se encuentran vigentes.

SEGUNDO.- Medidas. Como se estableció en la Resolución AEP, el sector de telecomunicaciones se caracteriza por contar con importantes economías de escala, alcance y densidad que implican que los operadores entrantes enfrenten costos medios unitarios mayores que los operadores que cuentan con una escala de operación mayor, por lo tanto, la decisión de entrada de un nuevo competidor está en función de estos costos y de la rentabilidad que espere obtener la empresa por la inversión realizada.

Es por ello que el acceso a la infraestructura pasiva resulta de suma importancia para que se permita a concesionarios entrantes y pequeños operadores realizar una oferta competitiva en el sector al no tener que incurrir en elevados costos hundidos por el desarrollo de infraestructura en aquellas zonas donde no sea posible alcanzar una escala mínima de operación que permita cubrir las inversiones realizadas, cuando el operador que la posee no permite el acceso a la misma a sus competidores.

Asimismo, es importante mencionar que en diversas ocasiones para el despliegue de la obra civil los operadores enfrentan obstáculos legales y reglamentarios para obtener las autorizaciones necesarias, por lo que implica incertidumbre en cuanto al tiempo y condiciones en los que se realizará el despliegue de infraestructura, y por lo tanto, afecta a la capacidad de los operadores para tender sus redes conforme a la planificación y tiempo previstos.

En este mismo sentido, los concesionarios que ya prestan servicios requieren complementar su infraestructura de telecomunicaciones arrendando a otro operador elementos de red en aquellos lugares o localidades en las que no cuentan con la capilaridad suficiente de sus redes; es decir, mediante la compra de un servicio mayorista a otro operador que le permita en un mediano plazo alcanzar una escala mínima eficiente para instalar infraestructura propia.

El acceso a insumos provistos por otros operadores, le permite a un concesionario complementar su red para ofrecer servicios a los usuarios finales, como es el caso por ejemplo, de la provisión del servicio de redes privadas en donde un cliente final puede necesitar conectar tres ubicaciones distintas, de forma que requiere que un solo proveedor le brinde una solución integral, de esta forma cuando un proveedor alternativo no cuenta con infraestructura en una sola de las rutas, estaría imposibilitado a ofrecer servicios de telecomunicaciones al usuario final, aun y cuando en dos de las rutas sí cuente con infraestructura propia.

Lo anterior configura una situación en la que el agente que controla la infraestructura es oferente de servicios a los clientes finales a nivel minorista, y al mismo tiempo vende insumos esenciales a nivel mayorista a sus competidores, los cuales necesitan dichos insumos para poder competir; por lo tanto, dicho agente tiene incentivos a negar el servicio mayorista a sus competidores, a venderlo a precios poco competitivos, o a incurrir en otro tipo de prácticas que degraden la calidad del servicio prestado, a fin de obtener un mayor porcentaje de ventas del servicio minorista o para retrasar o dificultar la entrada o la expansión de los competidores en la provisión de servicios.

En suma la obligación de permitir el acceso compartido a la infraestructura pasiva es una medida clave para promover el desarrollo de la competencia en los mercados de telecomunicaciones; así como, los operadores establecidos que cuentan con el control de las facilidades esenciales permitirían el acceso a las mismas en términos no discriminatorios y competitivos; esto es de suma importancia para el despliegue de las redes, particularmente en la transición hacia redes de acceso de nueva generación, donde la tendencia de acercar la fibra hacia el domicilio del usuario implica la

realización de nuevas inversiones por parte de todos los operadores, permitiendo reducir la desventaja a la que se enfrentan los operadores alternativos.

El uso compartido de la infraestructura pasiva conlleva a una utilización más eficiente de los recursos disponibles, al permitir que varias empresas compartan los costos de cierta parte de la infraestructura esencial, evitando duplicidades en su construcción y en sus costos. Por ejemplo, el uso compartido de los ductos permite que dos o más empresas realicen sus despliegues de fibra, incurriendo una sola vez en los costos de la obra civil, pero permitiendo el despliegue de varias redes de telecomunicaciones.

La regulación en infraestructura a través del uso y acceso compartido de la misma permite una reducción de los costos de despliegue de las redes, reduciendo los tiempos para proveer servicios y las inversiones requeridas y que permiten ofrecer mejores condiciones a los usuarios finales.

El acceso a la infraestructura pasiva es además importante para desarrollar la competencia en zonas rurales, en las cuales el despliegue de infraestructura requiere de la adquisición de una masa crítica que haga rentable la prestación del servicio; de esta forma, al compartirse los costos entre varias empresas se facilita el despliegue en zonas que de otra manera no sería rentable.

En este sentido, la Medida PRIMERA de las Medidas Fijas establece que las mismas serán aplicables al AEP en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones. Puesto que Telnormex es integrante del AEP y es concesionario de una Red Pública de Telecomunicaciones, queda por lo tanto obligado al cumplimiento de las Medidas Fijas, para mayor referencia, la Medida PRIMERA señala:

"PRIMERA.- Las presentes medidas serán aplicables al Agente Económico Preponderante en el sector de telecomunicaciones a través de sus integrantes que cuenten con títulos de concesión de Red Pública de Telecomunicaciones o que sean propietarios o poseedores de Infraestructura Pasiva, así como de los que lleven a cabo las actividades reguladas en el presente instrumento."

Asimismo, la Medida VIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas establece:

"VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal."

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones

ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad

(Énfasis añadido)".

Con lo cual se estableció la obligación del AEP de ofrecer el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en su red sobre bases no discriminatorias y sin que exista exclusividad.

Cabe destacar que las concesiones únicas surgen como figura legal en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y estas pueden sustituir a los títulos de concesión de red pública de telecomunicaciones, por lo que los servicios ofertados por el AEP deberán hacerse extensivos a los sujetos que cuenten con concesiones únicas.

TERCERO.- Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva y su correspondiente Convenio presentados por el AEP. La Oferta de Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (en lo sucesivo, la "Oferta de Referencia") tiene por objeto indicar a los Concesionarios Solicitantes (en lo sucesivo, el o los "CS") los términos y condiciones en los que el AEP, pondrá a disposición el servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva (en lo sucesivo "Servicios de Compartición de Infraestructura"), así como los servicios complementarios pertinentes, con lo cual los CS contarán con la información necesaria que les permita tomar una decisión informada respecto a la utilización de los mencionados servicios.

La utilización de una Oferta de Referencia presentada por el AEP y revisada por el Instituto otorga certeza en la provisión de los servicios mayoristas, ya que el CS tiene conocimiento de los términos y condiciones que puede aceptar, acortando los tiempos para la prestación de los servicios mayoristas.

La supervisión del Instituto tiene el propósito de que los servicios mayoristas se presten de manera justa y equitativa, evitando incurrir en prácticas anticompetitivas en la prestación de los mismos, por lo que se hace necesario que el Instituto pueda solicitar y realizar modificaciones a la Propuesta de Oferta de Referencia para asegurar que los términos y condiciones que se establezcan permitan mejorar la competencia en el mercado y conseguir mejores condiciones de calidad y precio para los consumidores.

En virtud de lo anterior es que el Instituto estableció la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, la cual a la letra señala lo siguiente:

CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- *El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables*

a la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; una Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

- a) Las características del servicio;
- b) Los plazos de entrega, reparación de fallas y gestión de incidencias;
- c) Los procedimientos para la contratación, entrega de los servicios, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias;
- d) Parámetros e indicadores de los niveles de calidad;
- e) Penas convencionales;
- f) Las características y normativa técnica de la infraestructura;
- g) Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.

La vigencia de las Ofertas de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiban para autorización las propuestas respectivas, y se renovarán en la misma fecha.

El Agente Económico Preponderante no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia, cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, ni:

- Aplicar condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los servicios, por lo que deberán ofrecer los mismos precios, términos, condiciones y descuentos establecidos en las Ofertas de Referencia a cualquier Concesionario Solicitante que se lo requiera.
- Aplicar términos y condiciones a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico distintos a los establecidos en las Ofertas de Referencia.
- Condicionar la provisión de los servicios a comprar, adquirir, vender o proporcionar otro bien o servicio adicional o diferente de aquél.
- Sujetar la provisión de los servicios a la condición de no adquirir, vender, comercializar o proporcionar los servicios proporcionados o comercializados por un tercero.

El Instituto requerirá al Agente Económico Preponderante modificar los términos y condiciones de las Ofertas de Referencia cuando no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas o a su juicio no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector, a más tardar el 10 de septiembre del año de la presentación de las Ofertas de Referencia.

Lo anterior con independencia de que, a efecto de allegarse de los elementos de convicción que estime necesarios, el Instituto pueda requerir la documentación o información que estime relevante, la que deberá proporcionársele dentro de un plazo de quince días hábiles.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no proporcione la información a que hace referencia el párrafo inmediato anterior, el Instituto evaluará las propuestas de Ofertas de Referencia con la información que disponga, ello con independencia de las sanciones que resulten aplicables.

El Agente Económico Preponderante, deberá presentar nuevamente al Instituto las propuestas de Ofertas de Referencia con las modificaciones solicitadas por el Instituto, a más tardar el 30 de octubre del año de su presentación.

En caso de que las nuevas propuestas de Oferta de Referencia no se ajusten a lo establecido en las presentes medidas el Instituto las modificará en sus términos y condiciones.

El Agente Económico Preponderante, publicará las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto a más tardar el 30 de noviembre del año de su presentación en su sitio de Internet, y dará aviso de la emisión de las Ofertas de Referencia en dos diarios de circulación nacional. El Instituto publicará las Ofertas de Referencia en su sitio de Internet.

En caso de que el Agente Económico Preponderante no someta a consideración del Instituto las Ofertas de Referencia dentro de los plazos señalados o no publique las Ofertas de Referencia autorizadas por el Instituto en el plazo previsto en el párrafo anterior, éste emitirá las reglas conforme a las cuales deberán prestarse el Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; y la prestación del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

La aplicación de la presente medida no podrá sujetarse a la aceptación de condición adicional alguna por parte del Concesionario Solicitante”.

Por otra parte, el Instituto consideró necesario dotar de certeza jurídica tanto a los CS que requieran los servicios mayoristas del AEP, como a este último; es por ello que en la Resolución AEP se estimó conveniente la existencia de un modelo de Convenio (en lo sucesivo el “modelo de Convenio”), por medio del cual se formalice la relación contractual y que además sea revisado por este Instituto, asegurando con ello términos y condiciones justas y equitativas para que no se incurra en prácticas contrarias a la sana competencia.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMA TERCERA.- *El Agente Económico Preponderante deberá suscribir un Convenio para la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces*

Dedicados, así como un Convenio de Uso Compartido de Infraestructura, previamente a la prestación de los servicios, dentro de los quince días siguientes a los que le sea presentada la solicitud. Dichos convenios deberán reflejar lo establecido en las presentes medidas y en las Ofertas de Referencia, así como, incluir las compensaciones existentes por incumplimientos y todas aquellas condiciones que otorguen certeza en la prestación de los servicios contratados, incluyendo plazos mínimos de permanencia. Un ejemplar de los mismos deberán remitirse al Instituto.

Los modelos de Convenios deberán ser presentados como parte de las Ofertas de Referencia por lo que quedará sujeto al tratamiento previsto en la Medida Cuadragésima Primera."

De esta forma se observa que en cumplimiento a las Medidas CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas deberá ser aprobada por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que dicha Oferta de Referencia cumpla con lo establecido en las Medidas Fijas. De esta forma, el Instituto cuenta con la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de la misma, cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las Medidas Fijas o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

CUARTO.- Consulta Pública. En términos del artículo 51 de la LFTR que señala la posibilidad de que el Instituto lleve a cabo consultas públicas en cualquier caso en el que el Pleno determine, y de conformidad con lo señalado el Antecedente VII de este Acuerdo, el Instituto sometió a consulta pública la Propuesta de Oferta de Referencia presentada por Telnor.

La consulta pública tuvo como fin que el Instituto tuviera conocimiento de las opiniones de los integrantes de la industria derivado de que son ellos quienes intervienen en la operación de las redes públicas de telecomunicaciones, prestación y comercialización de los servicios; ello sin perder de vista que ante la diversidad de intereses comerciales prevalecientes en la industria es el órgano regulador quien en última instancia está encargado de determinar las condiciones bajo las cuales se deberán de prestar los servicios evitando que se afecte la competencia y la libre concurrencia.

Dicha consulta tuvo una duración de 30 días naturales y se llevó a cabo bajo los principios de transparencia y participación ciudadana. Como consecuencia, se recibieron diversos comentarios, opiniones y propuestas.

En este sentido, el Instituto en términos de sus atribuciones, ha valorado debidamente las manifestaciones que se recibieron durante dicho proceso teniendo mayor conocimiento de las necesidades de la industria referentes a los servicios materia de la Oferta de Referencia presentada por el AEP.

QUINTO.- Análisis de la Propuesta de Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura. De acuerdo a lo dispuesto por la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA y CUADRAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, la Propuesta de Oferta de Referencia y el modelo de Convenio deberán ser aprobados por el Instituto, pues éste tiene la obligación de vigilar en todo momento que la Oferta de Referencia y el modelo de Convenio autorizados cumplan con lo establecido en dichas Medidas, y la facultad de requerir al AEP modificar los términos y condiciones de la Propuesta de Oferta de Referencia y el modelo de Convenio cuando a su juicio no se ajusten a lo establecido en las citadas Medidas Fijas, o no ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

Por ello a continuación se procede a analizar aquellas condiciones contenidas en la Propuesta de Oferta de Referencia y en el modelo de Convenio presentados por el AEP, por lo que hace a aquellas situaciones que no se ajustan a lo establecido en las Medidas Fijas o que a juicio del Instituto no ofrecen condiciones favorables para la competencia en el sector, así como que no se establezcan condiciones que inhiban la competencia, ni que solicite requisitos que no sean necesarios para la eficiente prestación del servicio, que no existan condiciones discriminatorias y/o abusivas en la prestación de los mismo.

Por lo que este Instituto requiere al AEP, entre otras cosas, que sus términos y condiciones generen certeza, sean claras, proporcionales, no abusivas, equitativas, reciprocas, reduzcan asimetrías de información, no discriminen y favorezcan la competencia.

Dado lo anterior, el Instituto requiere al AEP que cualquier modificación solicitada en los siguientes apartados sea reflejada a lo largo de los documentos que integrarán la Oferta de Referencia que presentará el AEP a más tardar el 30 de octubre del presente año (en lo sucesivo, la "Propuesta Final de Oferta de Referencia") para la autorización o modificación de sus términos y condiciones por parte del Instituto, con el propósito de asegurar que dicha Propuesta esté acorde con la Resolución AEP, las Medidas Fijas y no se afecte la competencia.

1. DE LOS ASPECTOS GENERALES Y ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA OFERTA DE REFERENCIA.

En este numeral y sus apartados, el Instituto requiere al AEP modificar dentro de su Propuesta de Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, algunos temas de carácter general, así como incorporar aquellos elementos que a juicio del Instituto han sido omitidos, pero que resultan indispensables para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en las Medidas Fijas, se asegure la correcta

prestación de los Servicios de Compartición de Infraestructura y se ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia en el sector.

1.1. CONSISTENCIA ENTRE LA OFERTA Y SU MODELO DE CONVENIO

Los Anexos 5 al 13 del modelo de Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones presentados por el AEP, se repiten en los numerales I al VII y III al IV de la Propuesta de Oferta de Referencia para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

Por lo anterior, resulta necesario que tanto en la Oferta de Referencia como en el modelo de Convenio propuestos por el AEP los términos sean claros, consistentes y no dejen duda sobre el contenido de los mismos. Con ello se permitirá a los CS que deseen contratar con el AEP conocer el sentido técnico y legal de ambos documentos, para manifestar así de manera fehaciente, su voluntad al celebrar el Convenio. En ese sentido, el Instituto advierte que la duplicidad de información es más propensa a la generación de inconsistencias, mismas que podrían devenir en futuros desacuerdos entre las partes.

Respecto al Anexo 2 -Normativa Técnica-, también incluido en el modelo de Convenio referido, el Instituto observa que incluye algunas secciones que no tienen relación con las especificaciones, estándares y demás normativa técnica que se esperan para los elementos requeridos en los diferentes Servicios de Compartición de Infraestructura; ya que incluye información sobre procesos de contratación, trámites, requisitos y actividades para la atención de los servicios, los cuales ya se encuentran contenidos en la Propuesta de Oferta de Referencia

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP por claridad, consistencia y sencillez lo siguiente:

- a) Considerar los Anexos 1 al 4 del modelo de Convenio relativos a los procedimientos de fallas, normatividad técnica, tarifas y formatos, como parte integral sólo de la Oferta de Referencia, y si fuese el caso, adecuarlos conforme se solicita en el presente documento.
- b) Modificar el contenido del Anexo 2, para incluir únicamente normativa técnica y, eliminar las secciones que pudieran generar inconsistencias con respecto a lo descrito en la Propuesta de Oferta de Referencia sobre procedimientos de contratación, trámites, requisitos, actividades administrativas y otros; así mismo, incorporar lo estipulado por el Instituto en el punto 1.6 CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN del presente Acuerdo.

- c) Eliminar los Anexos del 5 al 13 o en su caso, desarrollarlos con información complementaria al contenido de la Propuesta de Oferta de Referencia y hacerlos parte integral de la misma.

1.2. INFORMACIÓN DE ELEMENTOS DE RED

El Instituto considera que la Oferta de Referencia deberá contener la información necesaria para la correcta prestación del Servicio de Acceso y Uso de Compartición de Infraestructura Pasiva. Lo anterior incluye la información indispensable previa para que los concesionarios puedan solicitar los servicios objeto de la Oferta de Referencia de manera eficiente, sin generar barreras para que tengan acceso a la infraestructura pasiva del AEP, es decir, incluso antes de que se firmen los convenios los concesionarios deben tener acceso a información relevante que les permita tomar la decisión de firma de convenios.

En consecuencia, el Instituto requiere al AEP que haga accesible tal información a través del sitio de Internet donde se publique la Oferta de Referencia, misma que deberá mantener actualizada para los sitios o proyectos de nueva obra civil.

Para tal efecto, el sitio de Internet donde se publique la Oferta de Referencia deberá contener un vínculo que direcciona a una interfaz de acceso desarrollada por el AEP donde se solicitará el usuario y contraseña de identificación a los concesionarios que estén interesados en consultar la información. El AEP deberá desarrollar la guía de acceso y uso del sitio de Internet que contenga dicha información y presentarla en la Propuesta Final de Oferta de Referencia que entregue para aprobación del Instituto.

Por otra parte, dentro de la Propuesta de Oferta de Referencia no se indica el medio o procedimiento a través del cual el AEP pondrá a disposición de los CS la información de los elementos de red disponibles en su infraestructura pasiva en tanto se habilita el Sistema Electrónico de Gestión (en lo sucesivo, el "SEG").

Al respecto, la Medida VIGÉSIMA SEXTA de las Medidas Fijas señala lo siguiente:

"VIGÉSIMA SEXTA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición del Instituto, y los Concesionarios Solicitantes, a través del Sistema Electrónico de Gestión, información relativa a sus instalaciones, misma que deberá mantenerse actualizada periódicamente o cuando exista un cambio en la infraestructura. Dicha información deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Información sobre la localización exacta de las instalaciones: ductos, postes, registros, y los demás que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones, Incluyendo mapas con las rutas de los ductos.*

- *Las características técnicas de la infraestructura.*
- *La Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva.*
- *Normas de seguridad para el acceso a las Instalaciones."*

(Énfasis añadido)

En ese sentido, resulta crítico que el AEP proporcione la información relativa a las instalaciones y elementos disponibles en su red:

- 1) Para dar cumplimiento a la Medida VIGÉSIMA SEXTA antes citada, y al inciso g) de la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, que previene incluir en la Oferta de Referencia las condiciones que sean necesarias para la correcta prestación de los Servicios de Compartición de Infraestructura y;
- 2) Para que los CS contemplen la posibilidad de iniciar o no un proceso de contratación de Servicios de Compartición de Infraestructura, ya que con dicha información elaborarán y analizarán su plan de negocio, evaluarán sus opciones, diseñarán sus estrategias y tomarán decisiones que agilicen sus implementaciones, reduzcan costos y minimicen deficiencias para una óptima prestación de servicios de telecomunicaciones.

El Instituto considera por tanto, que la información de las instalaciones y elementos de la red del AEP debe estar completa, actualizada, contar con cierto nivel de detalle, y ser suficiente con relación al concepto de Capacidad Excedente, lo cual implica la definición de métricas que permitan conocer su situación; de modo que los CS puedan identificar el grado de disponibilidad de la infraestructura de interés, y prevenir el inicio de solicitudes y/o visitas técnicas a sitios o infraestructuras que ya se encuentren saturadas o no disponibles por alguna causa.

Por otro lado, la Medida VIGÉSIMA OCTAVA de las Medidas Fijas indica que:

"VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- *La solicitud de elementos a compartir.*
- *La realización de Visitas Técnicas.*
- **La solicitud de información de elementos de red.**

(...)

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, el Instituto califica como indispensable la inclusión del procedimiento o método para acceder a la información de elementos de red del AEP en la Propuesta de Oferta de Referencia; ya sea utilizando el Sistema de Captura o a través de cualquier otro medio.

Derivado del análisis previo, y a efectos de conferir certeza a los CS, el Instituto requiere al AEP modificar la Propuesta de Oferta de Referencia para:

- a) Incluir el procedimiento o método para acceder a la información de sus elementos de red ya sea utilizando el Sistema de Captura o a través de cualquier otro medio y,
- b) Poner a disposición de los CS dicha información completa y actualizada, contemplando el nivel de detalle que implica el concepto de Capacidad Excedente, considerando lo estipulado por el Instituto en el numeral 1.6 CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN; sin perjuicio de la información adicional que se pueda obtener de la visita técnica y/o del análisis de factibilidad.

1.3. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS SOLICITUDES

La Propuesta de Oferta de Referencia presentada por el AEP carece de un método para controlar y dar seguimiento a las solicitudes de los CS en tanto es habilitado el SEG; lo cual vulnera el cumplimiento de la Medida TRIGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas que estipula lo siguiente:

"TRIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación, de sus afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico. Para ello, deberá contar con un solo proceso de atención de solicitudes mediante el cual atenderá las solicitudes respectivas en el orden en el que fueron presentadas, donde se incluyan los requisitos, plazo máximo de prevención, un plazo máximo para subsanar la prevención, plazo máximo de resolución, tipo de resolución y punto de contacto para quejas.

(Énfasis Añadido)

Asimismo, el Instituto advierte que con esta omisión también se infringe el inciso g) de la anteriormente citada Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, que se refiere a los elementos necesarios para la correcta prestación de los Servicios de Compartición de Infraestructura, puesto que no existe un medio por cual se tenga visibilidad y certeza del estado de las solicitudes por parte de los CS.

Por otro lado, el Instituto requiere al AEP que en tanto el SEG no entre en operación, se otorgue al Instituto un usuario y contraseña para tener acceso en todo momento al Sistema de Captura con dirección web www.sistemadecaptura.com.mx a efecto de contar con la información actualizada sobre la Compartición de Infraestructura Pasiva objeto de la Oferta de Referencia.

Por lo anterior el Instituto requiere al AEP, con independencia del medio de comunicación utilizado con los CS y en tanto es habilitado el SEG, establecer un sistema o medio alternativo de control y seguimiento de las solicitudes referentes a los Servicios de Compartición de Infraestructura, de aplicación igualitaria tanto a los CS como a su propia operación, que permita al Instituto al menos, visualizar el total de solicitudes, su estado, y las fechas de modificación de las mismas. La descripción y procedimientos de dicho sistema o medio alternativo de control deben estar incluidos en la Propuesta de Oferta de Referencia.

1.4. PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN DE FALLAS, GESTIÓN DE INCIDENCIAS Y MANTENIMIENTO

En el Anexo 1 -Procedimiento de Gestión de Fallas, Continuidad del Servicio y Gestión de Incidencias, que forma parte del modelo de Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, el AEP menciona la definición de incidencia más no así la de falla, lo que dificulta delimitar el alcance de ambos términos para su correcta aplicación en el procedimiento sugerido; y se ve reflejado en una redacción poco clara, sin relación lógica entre etapas y empleando ambos vocablos sin distinción alguna.

Con relación al seguimiento de los reportes, el AEP sólo incluye el procedimiento para seguimiento de fallas y los plazos de solución de las mismas, pero omite las actuaciones correspondientes a las incidencias.

Sobre los plazos de solución de fallas, el AEP menciona en su procedimiento que:

“• Plazos de solución de fallas.

Las incidencias se resolverán de acuerdo a los siguientes plazos:

Servicio	Falla Puntual	Desastre Natural, Casos Fortuitos o de Fuerza Mayor
<u>Servicio de Acceso y Uso compartido de Obra Civil</u>	<u>3 Días</u>	Tiempo dependiente de las causas que generaron la falla

(...)

(Énfasis añadido)

El Instituto estima que un plazo de tres días es excesivo para la resolución de fallas en el servicio de acceso y uso compartido de obra civil. Haciendo referencia a la experiencia internacional, en España el Operador con Poder Sustancial establece un plazo de 8 horas para la reparación de averías o roturas en canalizaciones que tienen un impacto en el servicio (+30% fuera de horario laboral).

Respecto a las fallas imputables al CS, el AEP especifica que:

"Un Concesionario podrá abrir una incidencia una vez que haya realizado las pruebas necesarias y verificado que la falla no se encuentra en los equipos y servicios de su ámbito de responsabilidad, incluyendo en la reclamación los datos identificativos del servicio reclamado así como las anomalías detectadas que dan lugar a la reclamación y que permitan de forma eficiente para ambas partes, determinar la naturaleza u origen de la reclamación cursada."

El Concesionario que haya originado un aviso de falla y sea declarada imputable al Concesionario, este deberá pagar a Telnor por el servicio de atención de fallas de acuerdo con la lista de precios de la oferta.

(Énfasis añadido)

El Instituto advierte que no debe existir cobro alguno por la atención de fallas, pues no se trata de un servicio que forme parte de la Oferta de Referencia, sino de una acción correctiva cuando existe pérdida de la habilidad para operar de acuerdo a las especificaciones establecidas, o de proporcionar el resultado requerido por los Servicios de Compartición de Infraestructura.

Por otro lado, es a través del Anexo 1 -Procedimiento de Gestión de Fallas, Continuidad del Servicio y Gestión de Incidencias-, que el AEP define brevemente los procedimientos de acceso de los CS tanto para la reparación de fallas como para mantenimiento programado. Estos procedimientos, no cuentan con un nivel de detalle adecuado, ya que no incluyen procesos de escalación ni indicadores de nivel de calidad.

Por lo anterior, el Instituto solicita la inclusión de procedimientos detallados para la gestión de incidencias, fallas y mantenimiento programado en la Propuesta de Oferta de Referencia, distinguiendo claramente aquellos casos en los que la responsabilidad recae en el AEP, como aquellos en donde la responsabilidad es del CS. Se espera que para cada uno de estos casos se determinen parámetros e indicadores de nivel de calidad, distinguiendo claramente cuando las reparaciones son de naturaleza urgente.

Bajo el mismo orden de ideas, el Instituto considera que para asegurar el cumplimiento del inciso c) de la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA citada anteriormente, en específico lo referente a los procedimientos para el mantenimiento, es necesario incorporar a la Propuesta de Oferta de Referencia los procedimientos de mantenimiento aplicables a cada uno de los Servicios de Compartición de Infraestructura, así como la inclusión y correspondencia con los servicios contemplados en el modelo de Convenio relativos al concepto de Cuotas de Mantenimiento considerado en la Cláusula Primera - Definiciones- que se cita a continuación:

"10) Cuotas de mantenimiento: Costos de mantenimiento de edificios pagados por los concesionarios ocupantes, incluyen los siguientes:

Vigilancia;

Limpieza de áreas comunes;

Iluminación de áreas comunes;

Mantenimiento de equipos comunes (elevadores, bombeo, incendio, control, alarmas, planta de emergencia común, subestaciones, entre otros);

Seguros del edificio, entre otros."

Estos procedimientos deberán estar incluidos en el Anexo 1 -Procedimiento de Gestión de Fallas, Continuidad del Servicio y Gestión de Incidencias-. Dichos procedimientos deben de manera enunciativa más no limitativa incluir al menos los siguientes escenarios:

- a) Intervenciones programadas
- b) Procedimiento para mantenimiento de equipos comunes
- c) Detalles sobre los servicios de vigilancia, limpieza e iluminación de áreas comunes y seguros del edificio, etc.

Por lo anterior, a efectos de conferir certeza a los CS en la prestación de los servicios, el Instituto requiere al AEP:

- a) Definir de forma clara los términos incidencia y falla, y agregarlos al catálogo de definiciones de la Propuesta de Oferta de Referencia y del modelo de Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.
- b) Actualizar todo el Anexo 1 Procedimiento de Gestión de Fallas, Continuidad del Servicio y Gestión de Incidencias, bajo un esquema claro, con redacción precisa,

empleando los términos de forma correcta y relacionando lógicamente todas sus etapas.

- c) Modificar los plazos de solución de fallas del servicio de acceso y uso compartido de obra civil con base en las mejores prácticas internacionales.
- d) Rectificar lo estipulado en el apartado de fallas imputables al CS tomando en consideración lo señalado por el Instituto.
- e) Incluir en el Anexo 1 los procedimientos detallados para la gestión de incidencias, fallas y mantenimiento programado, distinguiendo claramente los casos aplicables al AEP.
- f) Incorporar al Anexo 1 los procedimientos de mantenimiento aplicables a cada uno de los Servicios de Compartición de Infraestructura, contemplando de manera enunciativa más no limitativa al menos los siguientes escenarios:
 - 1. Intervenciones programadas
 - 2. Procedimiento para mantenimiento de equipos comunes
 - 3. Detalles sobre los servicios de vigilancia, limpieza e iluminación de áreas comunes y seguros, etc.
- g) Asegurar que todos los procedimientos aquí señalados sigan los estándares que el AEP aplica a sus propias operaciones, basándose en las mejores referencias internacionales, a fin de no incurrir en un trato discriminatorio que sea violatorio de las Medidas Fijas y que además pueda resultar en una afectación del servicio al usuario final.

1.5. ACUERDOS DE NIVEL DE SERVICIO.

En la Propuesta de Oferta de Referencia, para cada uno de los Servicios de Compartición de Infraestructura está incluida una sección de "Parámetros e indicadores de los niveles de calidad", donde se indican los porcentajes de cumplimiento de algunas etapas de los procesos, particularmente de contratación y modificación, como son los plazos para las validaciones de solicitudes o la programación de visitas técnicas atendidas en tiempo, ambos en función de la entrega de pronósticos por parte del CS.

Esta condición difiere de los requerimientos establecidos en la Medida VIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, que a la letra indica:

"VIGÉSIMA NOVENA.- El Agente Económico Preponderante deberá proporcionar el Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, en condiciones satisfactorias de calidad. Para tal efecto señalará los siguientes parámetros:

- Plazos de entrega.
- Plazos para el tendido de cable e instalación de infraestructura.
- Plazos de reparación de fallas y gestión de incidencias.
- **Parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.**
- Plazos para la realización de visitas técnicas.
- **Indicadores de calidad."**

Los parámetros de calidad formarán parte de la Oferta de Referencia por lo que quedarán sujetos al tratamiento previsto en la Medida Cuadragésima Primera."

(Énfasis añadido)

De la lectura de la Propuesta de Oferta de Referencia, el Instituto da cuenta que es carente de los parámetros relevantes para los Servicios de Compartición de Infraestructura, así como de los indicadores de calidad estipulados en la Medida citada, y que se consideran necesarios para la correcta prestación de los servicios de telecomunicaciones por parte de los CS.

Asimismo, la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas dispone lo siguiente:

"CUADRAGÉSIMA PRIMERA.- El Agente Económico Preponderante deberá presentar para aprobación del Instituto, a más tardar el 30 de junio del año que corresponda, una propuesta de Oferta de Referencia, la cual deberá contener las condiciones aplicables a la prestación del Servicio Mayorista de Arrendamiento de Enlaces Dedicados Locales, de Larga Distancia Nacional y de Larga Distancia Internacional; una Propuesta de Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura. Dichas ofertas deberán contener cuando menos lo siguiente:

- a) Las características del servicio;
- b) Los plazos de entrega, reparación de fallas y gestión de incidencias;
- c) Los procedimientos para la contratación, entrega de los servicios, reparación de fallas, mantenimiento y gestión de incidencias;
- d) **Parámetros e indicadores de los niveles de calidad;**
- e) Penas convencionales;

- f) *Las características y normativa técnica de la infraestructura;*
- g) *Las demás que sean necesarias para la correcta prestación de los servicios.*

(Énfasis añadido)

En el mismo orden de ideas, además de lo señalado en las Medidas VIGÉSIMA NOVENA y CUADRAGÉSIMA PRIMERA antes citadas, en las referencias internacionales de España, Portugal, Inglaterra y Francia se ha identificado que los acuerdos de niveles de servicios contemplan:

- a) Los plazos para cada una de las etapas de los procesos descritos en la Oferta de Referencia.
- b) Parámetros e indicadores de los niveles de calidad de los servicios.
- c) Los niveles de disponibilidad de los servicios.

A efecto de facilitar el uso de los parámetros de calidad que deben contemplarse en la provisión de los diferentes Servicios de Compartición de Infraestructura, el Instituto considera que esta información debe estar concentrada y ordenada en un anexo dentro de la Oferta de Referencia.

Por lo anterior, y con el objetivo de asegurar la correcta prestación de los servicios y asegurar que se ofrezcan condiciones de competencia, el Instituto requiere al AEP modificar su Propuesta de Oferta de Referencia para:

- a) Incluir un anexo de Acuerdos de Nivel de Servicio, que permita tanto al AEP como a los CS contar con una referencia rápida de consulta para todos los parámetros mencionados en la Medida VIGÉSIMA NOVENA de todos los Servicios de Compartición de Infraestructura.
- b) Eliminar de las descripciones y procesos de cada servicio en el cuerpo principal de la Propuesta de Oferta de Referencia, las secciones relativas a los parámetros e indicadores de los niveles de calidad que serán trasladados al nuevo anexo de Acuerdos de Nivel de Servicio.



1.6. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN

De conformidad con la anteriormente citada Medida VIGÉSIMA NOVENA de las Medidas Fijas, el AEP deberá señalar los parámetros que sean relevantes para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva; por lo tanto, con la finalidad de dar mayor claridad y certidumbre a los procesos de evaluación de la red del AEP, resulta necesario que éste indique los criterios bajo los cuales la infraestructura se considerará saturada, o acreedora de alguna adecuación para poder ofrecer el servicio a los CS.

Al respecto, el Instituto exhorta al AEP a seguir la práctica internacional. A manera ilustrativa, en España se incluyen estos parámetros en la Normativa Técnica de Compartición de Infraestructura que los distingue por cada tipo de elemento sujeto de compartición; en Italia se encuentran en la sección "3. Proceso de Aprovechamiento" de su Manual de Procedimientos versión 2015; mientras que en Portugal estos criterios están especificados en el Anexo 2 "Criterios para la Validación de Existencia de Espacio".

En este sentido, este Instituto considera que para poder alcanzar la adecuada valoración de la Capacidad Excedente, resulta necesario que el AEP señale de manera clara los criterios, cálculos o fórmulas con los cuales identifica dicha capacidad para cada tipo de infraestructura.

Lo anterior, con la finalidad de que los CS cuenten con información completa y puntual, sin dejar margen de discrecionalidad sobre la disponibilidad de elementos e infraestructura necesarios para la correcta prestación de los servicios y que le permita tomar una decisión sobre iniciar o no un proyecto con el AEP.

Bajo este orden de ideas, y con fundamento en la Medida VIGÉSIMA SEXTA de las Medidas Fijas, este Instituto requiere al AEP incluir en su Anexo 2 -Normatividad Técnica-, de forma enunciativa más no limitativa, las especificaciones y criterios técnicos para la evaluación de la infraestructura pasiva susceptible de compartición, sobre los cuales se deberá al menos:

- a) Señalar los criterios y parámetros para definir la Capacidad Excedente para cada uno de los Servicios de Compartición de Infraestructura ofertados.
- b) Diagnosticar una adecuación a la infraestructura.
- c) Declarar la saturación de elementos de red por ocupación de los CS.

1.7. TIEMPOS TOTALES DE PROVISIÓN DE SERVICIOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA

De la revisión del contenido de la Propuesta de Oferta de Referencia, especialmente de los procedimientos para la provisión de los Servicios de Compartición de Infraestructura, y sus principales etapas, que inician con la solicitud, y transitan en general por una visita técnica, la presentación del anteproyecto por parte del CS, su aprobación por el AEP mediante un análisis de factibilidad y finalmente la instalación e inspección final, en el supuesto caso de que no se presenten desviaciones como adecuaciones o trabajos especiales, se calculan al menos 70 días hábiles en actividades exclusivas del AEP. Esto aplica a la mayoría de los servicios contemplados en la propuesta.

Cabe señalar que si consideramos dentro de estos plazos las actividades complementarias previstas en los procedimientos, como son los acondicionamientos, las recuperaciones de espacios, y los trabajos especiales, los plazos se extienden significativamente, agregando en el mejor de los casos 30 días hábiles más.

Siguiendo el mismo tenor, se identificó que en los procesos de contratación y modificación de los Servicios de Compartición de Infraestructura, a falta de un sistema de información sobre las instalaciones y elementos de red, la visita técnica es el medio utilizado para procurar esta información. Esto puede resultar en un plazo de hasta 35 días hábiles, desde la fecha en que se ingresa la solicitud hasta que el AEP entrega la información técnica necesaria para que el CS pueda elaborar su anteproyecto. En la práctica internacional, cuando se cuenta con información en forma previa sobre la disponibilidad de infraestructura, los CS pueden comenzar a realizar su caso de negocio en forma inmediata. Es por ello que el Instituto considera el plazo anterior excesivamente largo.

Resultado de la misma revisión de los procedimientos, así como de la información allegada de diferentes fuentes de industria, el Instituto da cuenta de que los plazos que se establecen en la provisión de los Servicios de Compartición de Infraestructura se comparan excesivos respecto a prácticas ya establecidas en el país para otros servicios similares, como son la provisión de enlaces en 30 días calendario en promedio, o la implementación de proyectos con utilización de postes por un proveedor alterno en 42 días calendario.

Es por lo anterior, que el Instituto a efectos de asegurar la correcta prestación de los servicios y asegurar que se ofrezcan condiciones de competencia, requiere al AEP hacer una revisión general de los procesos incluidos en la Propuesta de Oferta de Referencia,

para todos los Servicios de Compartición de Infraestructura, así como incluir en la documentación los diagramas de flujo correspondientes, tomando en consideración lo señalado previamente, así como las mejores prácticas internacionales, con el objetivo de alcanzar una mayor eficiencia en la prestación de los servicios y cumplir con lo establecido en las Medidas Fijas.

1.8. EVALUACIÓN DE PRESUPUESTOS

El AEP en su Propuesta de Oferta de Referencia menciona que las cotizaciones o presupuestos pueden ser aceptados para dar continuidad a los trabajos; o rechazados, entendiéndose así que el CS no sólo ha rechazado la cotización, sino también los servicios que de ella dependan.

En este sentido, el Instituto considera que el rechazo de una cotización no debería significar la renuncia a la provisión de los servicios; puesto que en caso de que el CS no estuviese de acuerdo con la propuesta económica del AEP, debería tener la oportunidad de revisarla, cuestionarla y solicitar cambios en caso de identificar errores y omisiones en la misma.

Una vez ejecutada la revisión de las cotizaciones, se dispondría de un periodo para negociar y/o subsanar los desacuerdos que de dicha revisión se hubiesen derivado.

Por lo anterior y con el objetivo de mejorar la eficiencia en el proceso, el Instituto requiere al AEP modificar su Propuesta de Oferta de Referencia para establecer un procedimiento de evaluación de cotizaciones enviadas a los CS, que incluya un periodo para negociar y/o subsanar desacuerdos.

1.9. PAGO DE SERVICIOS Y FACTURACIÓN

El método de facturación que propone el AEP para la contraprestación de servicios objeto de la Propuesta de Oferta de Referencia, exige cobros por adelantado a los CS y condiciona las etapas de los procesos al pago de los mismos.

Sobre la facturación de actividades de apoyo y trabajos especiales, el Instituto sugiere que esta no sea requerida con antelación a la ejecución de las actividades y que se incluya en la factura del Servicio de Acceso y Compartición de Infraestructura asociado, para no ser entregada de forma independiente.

Asimismo, el Instituto insta a que la emisión y pago de facturas no condicionen los tiempos y etapas de provisión de los servicios.

El Instituto considera que al existir un convenio firmado entre el AEP y los CS, la emisión de las facturas debería realizarse de forma periódica, integrando todos los cargos generados (recurrentes y no recurrentes) durante un ciclo de facturación específico.

Por lo anterior, buscando una mayor eficiencia en el proceso, el Instituto requiere al AEP establecer un método de cargos más simplificado que promueva la transparencia de la Oferta y que:

- a) Se realice periódicamente (a mes vencido por ejemplo).
- b) Incluya los cargos por Actividades de Apoyo y Trabajos Especiales en la factura del periodo correspondiente y no se entreguen de forma independiente.
- c) No condicione los tiempos y etapas de los procesos de provisión de servicios.
- d) Posibilite procesos de conciliación de facturas mucho más ágiles y eficientes.

1.10. RESTRICCIONES Y POLÍTICAS DE USO PARA LOS SERVICIOS DE COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA

A lo largo de la sección III -Restricciones y Políticas de Uso para los Servicios de Compartición de Infraestructura- de la Propuesta de Oferta de Referencia del AEP, existen conceptos ya comprendidos en las secciones de algunos Servicios de Compartición de Infraestructura o en el modelo de Convenio, como condiciones técnicas, pagos, penalizaciones, obligaciones tanto de los CS como del AEP, atención de fallas, etc.

El Instituto considera necesario que tanto en la Propuesta de Oferta de Referencia como en el modelo de Convenio los términos sean claros, consistentes y no dejen duda sobre su contenido, pues como ya se ha estipulado en el numeral 1.1 "CONSISTENCIA ENTRE LA OFERTA Y SU MODELO DE CONVENIO" del presente Acuerdo, la duplicidad de información es más propensa a la generación de inconsistencias o desacuerdos entre las partes involucradas.

Además de lo anterior el Instituto considera que ciertas restricciones y políticas no son procedentes a raíz de que operan de forma contraria a lo estipulado en la Medida CUARAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas citada anteriormente, en específico en la parte de no establecer condiciones que inhiban la competencia, que sean discriminatorias y abusivas en la prestación de los servicios y que se apliquen en los mismos términos y condiciones a sus propias operaciones, como no permitir la instalación de equipos electrónicos necesarios en su infraestructura, limitar el número de cables a

soportar en postes cuando es evidente que en la práctica sucede lo contrario, así como no incluir empalmes de fibra y otros elementos necesarios para la correcta operación de los servicios.

Por lo anterior, y a efectos de otorgar seguridad y certeza en la prestación de los Servicios de Compartición de Infraestructura, y que se ofrezcan condiciones que favorezcan la competencia, el Instituto requiere al AEP eliminar la sección III Restricciones y Políticas de Uso para los Servicios de Compartición de Infraestructura de la Propuesta de Oferta de Referencia del AEP para:

- a) Eliminar todas las condiciones, conceptos o términos que ya están contemplados dentro de las descripciones y procesos de cada uno de los Servicios de Compartición de Infraestructura en la Propuesta de Oferta de Referencia y modelo de Convenio y;
- b) Reconsiderar las limitaciones a elementos, instalaciones y actividades necesarias para la correcta y eficiente operación de los Servicios de Compartición de Infraestructura.

1.11. PENAS CONVENCIONALES

En el punto IV de la Propuesta de Oferta de Referencia del AEP se especifica lo siguiente:

"Las penas convencionales de aplicación general serán:

- 2% del precio del Análisis de Factibilidad de la solicitud en cuestión, por falta de validación de la solicitud en tiempo.
- 2% del precio de la Visita Técnica, por falta de programación de la misma en tiempo."

(Énfasis añadido)

El Instituto observa que dicha descripción se encuentra incompleta y carece de un mecanismo formal de implementación, por lo que hace notar los siguientes puntos:

- 1) No contempla la totalidad de las etapas en las que el AEP tiene responsabilidad dentro del proceso:
 - a. Validación de la solicitud.
 - b. Visita Técnica.
 - c. Análisis de Factibilidad.

- d. Entrega de cotizaciones.
 - e. Confirmación del programa de instalación del CS.
 - f. Entrega de servicios de Acceso y Compartición de Infraestructura y Trabajos especiales a tiempo.
 - g. Reparación de fallas.
 - h. Reparación de fallas por falta de mantenimiento atribuible al AEP.
 - i. Provisión de Acceso por parte del CS.
- 2) No indica los criterios que habrán de emplearse para la cuantificación de las penas, distinguiendo en su caso si las penas convencionales son consecuencia de:
- a. Violaciones de los plazos debidamente establecidos para cumplir las obligaciones aplicables, o
 - b. Cuando las obligaciones correspondientes no se cumplan en los términos y condiciones acordados.
- 3) No responde al principio de progresividad, de manera que la pena asociada al incumplimiento de los parámetros de calidad o los plazos establecidos sea mayor cuanto mayor resulte el incumplimiento.

Haciendo alusión a la referencia internacional, en España, el importe de la penalización se calcula con base en un porcentaje de la cuota de alta por cada día de retraso en la provisión del servicio, o basado en un porcentaje de la cuota anual de alquiler por cada hora de retraso en la reparación del servicio. En Portugal, al igual que en Francia, la cuantía de la penalización se obtiene calculando el número de horas o días de retraso por un monto específico.

- 4) No muestra una relación directa con los parámetros de calidad, plazos o cualquier otro parámetro objetivo que se desprenda de la Oferta de Referencia.
- 5) No describe a detalle el proceso de conciliación de penas convencionales, pues no especifica de manera clara y precisa, la forma en que se llevará a cabo la negociación entre las partes y los periodos de pago para la aplicación efectiva de las penas.



Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar el numeral IV. Penas Convencionales de su Propuesta de Oferta de Referencia, para incluir:

- a) Penas convencionales para todas las etapas bajo responsabilidad del AEP en los procesos de solicitud, modificación y baja de Servicios de Compartición de Infraestructura, Actividades de Apoyo y Trabajos Especiales.
- b) Una descripción detallada de los mecanismos, criterios o fórmulas de cuantificación de las penas convencionales, distinguiendo en su caso si éstas son consecuencia de:
 - Violaciones de los plazos debidamente establecidos para llevar a cabo un servicio, o
 - Cuando los servicios no sean otorgados en los términos y condiciones acordados.
- c) Un sistema que responda al principio de progresividad, de manera que la pena asociada al incumplimiento de los parámetros de calidad o los plazos establecidos sea mayor cuanto mayor resulte el incumplimiento y, que muestre relación directa con los parámetros de calidad, plazos o cualquier otro parámetro objetivo que se desprenda de la Oferta de Referencia.
- d) El proceso de conciliación de penas convencionales que explique de manera clara y precisa, la forma en que se llevará a cabo la negociación entre las partes y los periodos de pago para la aplicación efectiva de las penas.
- e) Además a efecto de brindar mayor claridad sobre las penas convencionales a las partes involucradas, deberá especificar en dicho apartado los tiempos y formas de pago que serán aplicables, tanto al AEP como al CS, con motivo de dichas penas convencionales. Asimismo, el AEP debe incluir y describir a detalle el proceso de aplicación de penas convencionales, con el propósito de establecer de manera clara y precisa para las partes cómo se llevará a cabo la negociación y la aplicación efectiva de las penas convencionales.

2. DE LA PROPUESTA DE OFERTA DE REFERENCIA

2.1. DEFINICIONES

En esta sección que el AEP presenta en su Propuesta de Oferta de Referencia, define veintinueve (29) términos, contra treinta y uno (31) que precisa en el modelo de Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

El Instituto considera que ambas secciones relacionadas con las definiciones deben ser homologadas, con la finalidad de contar con un catálogo único de terminología aplicable a la Oferta de Referencia.

Los términos que se encuentran en el modelo de Convenio que no se mencionan en la Oferta son:

" (...)

9) Convenio: El presente documento incluyendo los anexos que lo integran, los cuales, debidamente firmados por TELNOR y el CONCESIONARIO SOLICITANTE, forman parte integrante del mismo como si a la letra se insertasen.

(...)

24) Servicios: Aquellos que constituyen el objeto del presente CONVENIO, y que se listan a continuación:

- *Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil.*
- *Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres.*
- *Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos*
- *Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada.*
- *Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte*
- *Actividades de Apoyo para lo Compartición de Infraestructura Pasiva.*
- ❖ *Visita Técnica;*
- ❖ *Análisis de Factibilidad, e*
- ❖ *Inspección.*
- *Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva*

- ❖ Servicio de Instalación de Infraestructura del CS en Despliegue de Nueva Obra Civil;
- ❖ Acondicionamiento de la infraestructura;
- ❖ Servicio de Recuperación de Espacio, y
- ❖ Servicio de Solución Correctiva.

(...)"

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP homologar los catálogos de definiciones de la Propuesta de Oferta de Referencia y el modelo de Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones de acuerdo a lo establecido en las Medidas.

2.2. INTRODUCCIÓN

En esta sección que presenta el AEP en su Propuesta de Oferta de Referencia indica lo siguiente:

"La presente Oferta tiene como objetivo establecer los términos, condiciones, normas técnicas, especificaciones y niveles de calidad para los Servicios de Compartición de Infraestructura, de tal forma que los Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones puedan hacer uso de la capacidad excedente de la infraestructura pasiva para desplegar redes de telecomunicaciones dentro de zonas urbanas o rurales, para brindar servicios a usuarios finales.

Los elementos pasivos de la red de Telnor que incluye esta Oferta, son:

- Postes.
- Pozos.
- Torres.
- Zanjas, Ductos y Canalizaciones.
- Derechos de vía.
- Sitios predios, espacios físicos.
- Servicios Auxiliares¹.

(...)

¹Estos son Fuentes de Energía, Seguridad, Sistemas de aire acondicionado, sólo aplican para el Servicio de Compartición de Torres y para el Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos."

El Instituto observa que la Propuesta de Oferta de Referencia limita el acceso a la misma a Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones, sin embargo, la definición 5) de las Medidas Fijas establece:

"5) Concesionario Solicitante: Concesionario de telecomunicaciones que solicita acceso y/o accede a la infraestructura de la red del Agente Económico Preponderante a fin de prestar servicios de telecomunicaciones;"

(Énfasis añadido)

Es claro que en ella no se especifica como requisito que los CS deban contar con una Red Pública de Telecomunicaciones. La Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones era una figura prevista en la Ley Federal de Telecomunicaciones, misma que ya no es contemplada en la LFTR, que en su Artículo 66 dispone:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

(Énfasis añadido)

Y en su Artículo 67 dispone lo siguiente:

"Artículo 67. De acuerdo con sus fines, la concesión única será:

***I. Para uso comercial:** Confiere el derecho a personas físicas o morales para prestar servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con fines de lucro a través de una red pública de telecomunicaciones;*

***II. Para uso público:** Confiere el derecho a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios, los órganos constitucionales autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para proveer servicios de telecomunicaciones y radiodifusión para el cumplimiento de sus fines y atribuciones.*

Bajo este tipo de concesiones se incluyen a los concesionarios o permisionarios de servicios públicos, distintos a los de telecomunicaciones o de radiodifusión, cuando éstas sean necesarias para la operación y seguridad del servicio de que se trate.

En este tipo de concesiones no se podrán explotar o prestar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión o capacidad de red, de lo contrario, deberán obtener una concesión para uso comercial;

***III. Para uso privado:** Confiere el derecho para servicios de telecomunicaciones con propósitos de comunicación privada, experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo o pruebas temporales de equipos sin fines de explotación comercial, y*



***IV. Para uso social:** Confiere el derecho de prestar servicios de telecomunicaciones y radiodifusión con propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, sin fines de lucro. Quedan comprendidas en esta categoría las concesiones comunitarias y las indígenas; así como las que se otorguen a instituciones de educación superior de carácter privado.*

(...)

(Énfasis añadido)

No obstante, es un hecho notorio que tanto el titular de una Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones, como el de una Concesión Única requieren "operar" una Red Pública de Telecomunicaciones para prestar sus servicios concesionados. En ese sentido, se estima que el término Concesionarios que "operan" una Red Pública de Telecomunicaciones se ajusta mejor a la figura de concesionario que puede hacer uso de la capacidad excedente de la infraestructura pasiva del AEP.

Sobre la lista de elementos pasivos de la red del AEP, el Instituto considera se debe ajustar a lo estipulado en la definición número 13) de la Medida TERCERA de las Medidas Fijas:

"(...)

13) Infraestructura Pasiva: Elementos no electrónicos al servicio de las redes de telecomunicaciones que incluyen, de forma enunciativa más no limitativa, los derechos de vía, conductos, mástiles, zanjas, torres, postes, instalaciones de equipo y de alimentaciones conexas, seguridad, equipos auxiliares, sitios, predios, espacios físicos, ductos y canalizaciones así como fuentes de energía y sistemas de aire acondicionado;

(...)"

(Énfasis añadido)

El Instituto insta a que las fuentes de energía, seguridad y sistemas de aire acondicionado, no se consideren Servicios Auxiliares dado que se encuentran incluidos en la definición antes citada y el término de "Servicios Auxiliares" como tal no se precisa en las Medidas Fijas.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP:

- a) Considerar el término Concesionarios que "operan" una Red Pública de Telecomunicaciones en el objetivo de su Propuesta de Oferta de Referencia, para ajustarse mejor a la figura de concesionario que puede hacer uso de la capacidad excedente de la infraestructura pasiva del AEP, con base en la definición 5) de las Medidas Fijas y la LFTR. Este punto deberá aplicarse en todos los numerales que así lo requieran.

- b) Incorporar a su Oferta de Referencia la lista completa de elementos pasivos de su red a los que hace referencia la definición número 13 de la Medida TERCERA de las Medidas Fijas y,
- c) Especificar que tanto las fuentes de energía, seguridad y sistemas de aire acondicionado no son servicios independientes y formarán parte del Servicio de Compartición de Infraestructura que sea contratado.

2.3. PRERREQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS Y TRABAJOS ESPECIALES DE LA OFERTA

En esta sección I. Prerrequisitos para la prestación de los Servicios y Trabajos Especiales de la Oferta, el AEP en su Propuesta de Oferta de Referencia indica lo siguiente:

"Para poder contratar los servicios de la Oferta de Referencia de Compartición de Infraestructura Pasiva, los Concesionarios Solicitantes deberán contar con un Título de Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones y/o permiso para explotar una banda de frecuencia del espectro radioeléctrico emitido por la autoridad, firmar el Convenio para la Prestación de Servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva y solicitar los servicios mediante los formatos establecidos en el anexo 4 del Convenio."

(Énfasis añadido)

Sin embargo posteriormente, en cada uno de los Servicios de Compartición de Infraestructura de la Propuesta de Oferta de Referencia dentro del inciso 1) del procedimiento para la contratación de los servicios hace alusión a la firma del Convenio respectivo entre el CS y el AEP con el texto siguiente:

" 1) El CS deberá presentar solicitud en el Formato correspondiente, a través del Sistema de Captura con dirección web www.sistemadecaptura.com.mx, o del SEG una vez que entre en operación.

Una vez firmado el Convenio respectivo entre el Concesionario Solicitante y Telnor. (...)"

(Énfasis añadido)

A consideración del Instituto lo indicado en el inciso citado se encuentra ya estipulado en la sección de Prerrequisitos para la prestación de los servicios y trabajos especiales de la Oferta; por lo que dicha redacción sugiere una doble firma de Convenio entre las partes, lo que deriva en confusión y/o mal interpretación del mencionado numeral.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar cada uno de los procedimientos para los servicios y trabajos especiales de la Propuesta de Oferta de Referencia para evitar la reiteración de la firma del Convenio entre el CS y el AEP al principio de cada

procedimiento ya que dicha obligación se encuentra descrita en la sección de Prerrequisitos para la prestación de los Servicios de Compartición de Infraestructura y Trabajos Especiales de la Oferta.

2.4. PRONÓSTICOS DEL SERVICIO Y SOLICITUDES

En esta sección, el AEP en su Propuesta de Oferta de Referencia indica lo siguiente:

"De acuerdo a las mejores prácticas internacionales (por ejemplo el modelo e-TOM para empresas de Telecomunicaciones) para los procesos de suministro de servicios (configuración de servicios, gestión de problemas, análisis de calidad de servicios y tarificación), el CS podrá entregar un pronóstico para los servicios de la presente Oferta durante los cinco primeros días hábiles del mes anterior (N-1) al siguiente trimestre natural, cuyos servicios comenzarán a aprovisionarse a partir de dicho trimestre (N). Los formatos para los pronósticos se documentan en el Anexo 4 del Convenio.

Las solicitudes se atenderán conforme fueron ingresadas. Con el objeto de mantener niveles de atención de servicio adecuados se podrán mantener, por Grupo de Interés Económico un máximo de 20 solicitudes activas para Torres y 100 solicitudes activas para el resto de los servicios.

Se entenderá que una solicitud se encuentra activa una vez que ha iniciado procedimiento de solicitud de los servicios y concluirá dicha denominación hasta que lleve a cabo la Visita Técnica.

Para una solicitud de obra civil se considerará una extensión máxima de 2km, por ejemplo, si un CS envía una solicitud con una ruta de 9 km la misma contará por 5 solicitudes. Para el caso de que la distancia sea fraccionada, se tomará como una solicitud el valor que vaya desde 1 metro hasta los 1.999 kilómetros, por ejemplo si la solicitud tiene una distancia de 5,123 metros la misma se contará por 3 solicitudes.

Para una solicitud de Sitios, Predios y Espacios Físicos se considerará como una solicitud un tipo de proyecto, por ejemplo, una solicitud de instalación de una torre en azotea se considerará como una solicitud, un proyecto de instalación de una torre con tres posibilidades de colocación se considerará como tres solicitudes y una solicitud de renta de un predio contará por una solicitud.

(Énfasis añadido)

Respecto a pronóstico de servicios el AEP señala en la Propuesta de Oferta de Referencia, que en seguimiento a las mejores prácticas internacionales, los CS podrán presentar pronósticos para los servicios de compartición de infraestructura a efectos de mejorar la prestación de los mismos.

Es importante señalar que el Instituto considera que dichos pronósticos no representan un insumo o información relevante para que el AEP prepare o disponga algo adicional

a la misma infraestructura que debe hacer disponible y accesible a los CS. En el mismo sentido, dicho pronóstico no se encuentra estipulado como parte de las Medidas Fijas establecidas por el Instituto.

En este caso lo que sí es crítico es que la información de dicha infraestructura se encuentre disponible y actualizada a efectos de que los CS tengan la capacidad de evaluar la factibilidad de enfrentar un proyecto viable. Además se entiende que el AEP no necesariamente ejecutará actividades de ampliación o crecimientos de su infraestructura en función de los planes o estrategias comerciales de los CS. Para estos casos se previenen en la Oferta de Referencia otros procesos que darán vista o notificarán a los CS de los nuevos proyectos sobre todo de la nueva obra civil que proyecte el AEP.

Por otro lado, los servicios de compartición de infraestructura se desarrollarán sobre elementos que están disponibles para la red del AEP, por lo que la capacidad para atender solicitudes de los CS está asociada a las capacidades del AEP para atender su propia red.

Con relación a la cantidad de solicitudes activas, es necesario referir nuevamente la Medida TRIGÉSIMA QUINTA que establece que el AEP deberá atender las solicitudes de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva de la misma forma en que atiende las solicitudes para su propia operación; dado que el AEP no tiene una limitante establecida para el uso de su propia infraestructura, deberá aplicar términos y condiciones a los CS que sean iguales a las que tiene para su propia operación, incluyendo subsidiarias o filiales.

Asimismo, el Instituto considera que el tratamiento de la cantidad máxima de solicitudes de visita técnica en función del estado de las mismas (se encuentren activas o pendientes) podría generar incertidumbre en la gestión operativa de los potenciales CS, pues los plazos en los que una solicitud pendiente se activa podría no ser el mismo en todos los casos. Instaurar un número máximo de solicitudes que restrinja materialmente la capacidad de los concesionarios de hacer uso de los servicios, estaría en contra de lo establecido en la Medida TRIGÉSIMA QUINTA, pues dicho número máximo de nuevas solicitudes debe establecerse tomando en consideración el tamaño de la red del AEP, así como la demanda potencial, de forma que no resulte un obstáculo para la competencia por resultar incompatible con un uso extensivo de la infraestructura del AEP por parte de otros concesionarios.

Es importante mencionar respecto a este punto que la experiencia internacional sugiere que no es común que el número de solicitudes para los servicios de compartición de

infraestructura sea limitado con base en las solicitudes activas. Incluso, en países donde se establecen límites en el volumen de solicitudes, estos son considerablemente superiores. Como ejemplo está el caso de España, donde si bien existen límites en las solicitudes, se permite que cada operador realice 100 solicitudes a la semana.

Derivado de lo anterior, el Instituto insta a que cualquier cantidad máxima de solicitudes se establezca desde una perspectiva temporal y no en virtud del número de las mismas que permanezcan activas. De esta forma, en caso de introducirse un límite, este sería compatible con lo establecido en las Medidas Fijas.

En esa línea de ideas, es indispensable que el AEP para dar cumplimiento al principio de trato no discriminatorio establezca el límite por CS y no por grupo de interés económico.

Sobre la extensión máxima de 2 km para solicitudes de obra civil, el Instituto advierte que resulta inadecuada para que los CS puedan realizar proyectos de mayor envergadura, pues propicia la generación de solicitudes adicionales ya que el CS tendrá que realizar múltiples solicitudes aun cuando se trate de un mismo proyecto que puede ser cubierto bajo una sola visita técnica y un solo estudio de factibilidad. Adicionalmente, cuando un proyecto requiera múltiples procesos de contratación pudiera darse el caso de que solamente algunas visitas técnicas o estudios arrojen resultados positivos, lo cual generaría incertidumbre para los CS ya que requeriría que todas las solicitudes fueran aprobadas para realizar su proyecto.

Adicionalmente, en el supuesto de que una solicitud se retrasara respecto de los plazos previstos, se crearía un doble perjuicio al CS, que se vería limitado en el número de nuevas visitas técnicas que puede requerir como resultado del citado retraso.

En ese sentido, el dejar pendiente la atención de algunas solicitudes, podría dar lugar a que el AEP incumpla con los plazos que él mismo ha establecido para la atención de sus solicitudes, así como dar un trato discriminatorio a algunos CS respecto a los demás, pues conforme a la redacción actual podría suspenderse la atención de alguna solicitud, a pesar de haber sido presentada con anterioridad a las de otros CS.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar el numeral II. Pronóstico del Servicio y Solicitudes a efecto de:

- a) Eliminar la entrega o presentación de pronósticos, así como cualquier condición que afecte de alguna forma la prestación y la calidad de los servicios dentro de la misma Oferta, inhiba la competencia y/o difiera de lo aplicable a su propia operación, para dar cabal cumplimiento a lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA.

- b) Establecer un límite temporal a la cantidad máxima de solicitudes para los Servicios de Compartición de Infraestructura (semanal por ejemplo), y no en virtud del número de las mismas que permanezcan activas, bajo el principio de trato no discriminatorio a todos los CS, incluyendo su propia operación.
- c) Aclarar que el límite de solicitudes será por Concesionario Solicitante y no por grupo de interés económico.
- d) Eliminar la extensión máxima de 2 km para solicitudes relacionadas con la obra civil, pues induce una complejidad innecesaria en la atención de las mismas.
- e) Generar una propuesta de atención de solicitudes que permita a los CS elaborar proyectos de mayor magnitud y trascendencia; que permita ver reflejado lo señalado por el Instituto en el punto 1.3 -SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS SOLICITUDES- del presente Acuerdo.

2.5. SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE OBRA CIVIL

En esta sección, el AEP en su Propuesta de Oferta de Referencia indica lo siguiente:

"La Obra Civil existente a la cual puede acceder el CS está formada por:

- *Canalizaciones y ductos*
- *Pozos*
- *Postes.*
- *Subidos a poste o fachada.*
- *Derechos de vía*

Este servicio está diseñado para que los Concesionarios Solicitantes puedan desplegar redes subterráneas o aéreas.

En las canalizaciones se podrán solicitar los ductos vacantes en una ruta específica para desplegar cableado para la provisión de servicios de telecomunicaciones, ofreciéndose ductos de 35.5, 45 y 60, 80 y 100 mm, si un CS solicita un ducto de 80 o de 100 mm éstos serán subdivididos en 2 o 3 ductos de 35.5 mm, con el objetivo de que más de un CS pueda compartir el ducto referido.

Los pozos son un elemento de paso de cables, terminación, alojamiento o empalme para el cableado, por tanto éstos pueden ser utilizados en combinación con la compartición de canalizaciones y postes, si es necesario instalar empalmes en los pozos, estos serán regulados conforme la normativa técnica anexa al Convenio. Los postes y las subidas a poste o fachada, permiten al CS combinar las redes subterráneas con las redes aéreas.



Cuando el CS ocupe los pozos para paso de cables se considerará un cobro por uso de vía."

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que para fines de interpretación y congruencia en la Propuesta de Oferta de Referencia, el AEP debe indicar en la descripción del servicio, que está diseñado para que los CS pueden desplegar redes subterráneas "y/o" aéreas, en lugar de subterráneas "o" aéreas.

Por otro lado, en el Anexo 5 – Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil-, de la Propuesta de Oferta de Referencia, el AEP señala que:

"(...)

si un Concesionario Solicitante requiere un ducto de 80 o de 100 mm éstos serán subdivididos en 2 o 3 ductos de 35.5 mm. con el objetivo de que más de un Concesionario Solicitante pueda compartir el ducto.

(...)"

Al respecto, el Instituto considera que dicha redacción resulta confusa para los CS, en el entendido que se pudiera considerar que los ductos de 80 y 100 mm nunca serán entregados en su totalidad al CS aun cuando éste los solicite, y por lo tanto no forman parte de la propia Oferta.

Es por lo anterior que el Instituto solicita al AEP aclare lo mencionado sobre este punto en la Propuesta de Oferta de Referencia, en el modelo de Convenio y en los Anexos, ya que, siempre que cuente con capacidad excedente, debe poner a disposición de los CS todos los ductos con los que cuente y que se hacen mención en la Propuesta de Oferta de Referencia, o en su caso especificar en cuales y bajo qué criterios se realizará la subdivisión mencionada. Esta precisión también deberá estar contenida en el Anexo correspondiente a la Normatividad Técnica en la sección que le corresponda.

Dentro del mismo servicio, la Propuesta de Oferta de Referencia hace restricciones al CS, en el sentido que tanto en el diagrama como en el listado de los elementos de dicho servicio únicamente se incluye la subida a postes; sin embargo no se incluye la bajada de los mismos, lo cual limita a los CS a realizar el tendido de su propia red utilizando todos los elementos de infraestructura de los cuales puede disponer como parte de la Oferta de Referencia. De igual forma, en la Propuesta de Oferta de Referencia se indica que el CS únicamente podrá hacer tendido de cable en los postes y no podrá realizar la instalación de otros elementos pasivos.

El Instituto señala que dicho requerimiento establece una limitante a los CS, ya que los imposibilita a hacer uso de radiales a través de su propio equipo, lo cual establece una práctica discriminatoria por parte del AEP, ya que sus operaciones y las de sus filiales pueden realizar la instalación de dichos elementos.

Es por lo anterior que el Instituto solicita al AEP se realicen los ajustes necesarios a la Propuesta de Oferta de Referencia, de forma que se permita la instalación de equipo tanto en postes como pozos y la transición de la red entre los elementos aéreos y subterráneos basado en la mejor referencia internacional.

2.5.1. PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN

En la sección de Modificación contenido en el punto 1.1 de la Propuesta de Oferta de Referencia del AEP se indica el siguiente procedimiento:

"Modificación:

En caso de que el CS requiera ampliaciones o modificaciones del proyecto en proceso, deberá presentar una nueva solicitud, la cual estará sujeta al procedimiento previamente descrito."

Respecto a lo señalado para las modificaciones de los proyectos en proceso de la Propuesta de Oferta de Referencia, se entiende que indistintamente del nivel de avance, se debe presentar una nueva solicitud, con lo cual se interpreta que, todos los tiempos y gastos incurridos hasta ese momento en el proyecto se perderán y tendrán que reiniciarse y repetirse.

El Instituto considera que lo anterior contraviene la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, específicamente en la parte que indica que el AEP no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia en la prestación de los servicios objeto de las Ofertas de Referencia o cualquier requisito que no sea necesario para la eficiente prestación del servicio, en el sentido de que no se ofrece la oportunidad de determinar el grado y afectación que podría tener dicha modificación por parte del CS.

Este tratamiento a las modificaciones de los proyectos en proceso solicitadas por los CS contrasta con el servicio de Acondicionamiento de la Infraestructura, incluido como uno de los Trabajos Especiales asociados a los Servicios de Acceso y uso Compartido de la Infraestructura Pasiva, descrito en el punto 7.2 de la Propuesta de Oferta de Referencia, en el cual el AEP previene que en diferentes etapas de los proyectos, incluyendo la fase de instalación, se detecta que para la prestación de los servicios de Compartición de

Infraestructura es necesario realizar adecuaciones a la infraestructura y se cotizará en función de los trabajos a realizar.

Por lo anterior, por motivos de consistencia, y para dar cumplimiento a lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, el Instituto requiere al AEP adecuar en la Propuesta de Oferta de Referencia lo dispuesto en las modificaciones requeridas por los CS en todos los servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva, como un procedimiento equivalente al servicio de Acondicionamiento de la Infraestructura, o en su caso referirlo a este mismo Trabajo Especial. De esta forma se tendrá una alternativa que no inhiba la competencia al obligar al CS a presentar una nueva solicitud en caso de requerir una modificación para un proyecto en proceso. Dicha alternativa deberá permitir recuperar parte del tiempo previamente utilizado en el proyecto a fin de que en conjunto tanto el AEP como el CS logren la mejor eficiencia posible en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

Es importante mencionar que el procedimiento de modificación que propone el AEP en su Propuesta de Oferta de Referencia para el Servicio de Acceso y Uso compartido de Obra Civil es el mismo para todos los demás servicios objeto de la Oferta de Referencia, por lo que el presente requerimiento deberá aplicarse para todos los servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva.

2.6. SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE TORRES

En referencia al punto 2 de la Propuesta de Oferta de Referencia del AEP, denominado "*Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres*", se establece la descripción del servicio.

En dicha descripción señala que:

"El Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres contiene los siguientes elementos:

- *Espacio en la torre: Espacio con una superficie máxima de 8.5 m' para que el CS instale un sistema radiante. La franja de utilización en el cuerpo vertical de la torre es de 4 metros lineales.*
- *Trayectoria del cable: Es la trayectoria física conformada por escalerilla vacante, donde corren los cableados del sistema radiante a los equipos de transmisión.*
- *Sistemas físicos de tierra: Es el acceso al sistema de aterrizamiento de la torre donde el CS debe conectarse.*

El CS deberá instalar la Guía de onda ó cables de Frecuencia Intermedia (Banda Base) correspondientes a los sistemas de microondas que desee instalar en la Torre, y en su caso, los cables de alimentación correspondientes de acuerdo con la Normatividad.

En caso de requerir contratación de Espacios Físicos o de Coubicaciones en el área adyacente ó en el piso de la Torre, así como alimentación; el Concesionario deberá prevenir dicha contratación, lo anterior deberá apegarse a la norma definida por Telnor.”

(Énfasis añadido)

En esta nueva descripción se observan cambios respecto a la Oferta de Referencia autorizada por el Instituto el 5 de noviembre de 2014 en el sentido de que ahora se establecen límites de espacio en las torres, así como la prevención de contratación en caso de requerirse espacios o coubicaciones adyacentes, así como de alimentación para la torre.

El Instituto considera que esta descripción inhibe la competencia en la prestación del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres, ya que obliga al CS a contratar múltiples servicios que en realidad son complementos del principal. En la práctica se deben incluir todos los elementos necesarios para su correcta y eficiente operación. Se debe permitir al CS el uso de los espacios necesarios para la colocación de los equipos o elementos requeridos por el sistema de radio o microonda, así como de sus respectivas alimentaciones de energía, por lo que podrán solicitar la combinación de los elementos anteriores como parte de un solo evento de contratación.

Inclusive para la prestación de un servicio equivalente Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., en el Convenio Marco de Prestación de Servicios para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva Móvil, específica que además del Espacio en Torre, la Infraestructura Pasiva está compuesta por Espacio en Piso incluyendo auxiliares, Sistemas de Aire Acondicionado y Elementos Auxiliares. La identificación de los elementos que se requerirán para la instalación y puesta en funcionamiento de los equipos del CS queda determinada en el Análisis de Factibilidad.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la sección de la descripción del "Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres", a efecto que se entienda de forma clara y concreta que en la contratación de dicho servicio se incluyen todos los elementos necesarios para su correcta y eficiente operación. De igual forma, se solicita al AEP que dentro de la información que debe compartir acerca del uso de infraestructura pasiva, se integren todos los elementos necesarios para conocer la capacidad de las torres y que no se manejen de forma individual y aislada.

Posteriormente, en la sección de conceptos facturables se especifica lo siguiente en la sección de cargos recurrentes con cobro anticipado:

"Mensualmente se cobrará las siguientes contraprestaciones por el servicio por el uso de Espacio Aprobado en Torre exclusivamente para antenas de radio frecuencia (RF) o de microondas (MW), siempre y cuando la superficie utilizada no exceda de 8.5 m². La franja de utilización en el cuerpo vertical de la Torre es de 4 metros lineales (ml).

- *Por Zona VIP*
- *Por Zona Media Alta.*
- *Por Zona Baja*
- *Zona Industrial*
- *Zona Bajo/Rural*
- *Servicios Auxiliares.*

La tarifa mensual por cada elemento fuera de la franja de los 4 ml será calculada como sigue:

*(Área de antena (m²) * Altura de NCR en mts. (H))"*

El Instituto considera necesario que el AEP, para dar mayor certeza a los CS, describa cuales son las características que establecen los criterios para diferenciar las zonas VIP, Media Alta, Baja, Industrial y Bajo/Rural que menciona en su Propuesta de Oferta de Referencia. Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP incluir dentro de la sección del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres, la descripción de las características geográficas, demográficas y/o técnicas de las diferentes zonas en las cuales se ofrece el servicio de uso de espacio aprobado en torre y que definen distintos niveles de contraprestaciones.

Por último en la sección del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres es necesario que el AEP incluya detalles sobre la propiedad de las torres existentes en su infraestructura dentro de la información relativa a sus elementos de red, en los términos establecidos en el numeral 1.2. INFORMACIÓN DE ELEMENTOS DE RED del presente Acuerdo.

2.7. SERVICIO DE USO DE SITIOS, PREDIOS Y ESPACIOS FÍSICOS

En la sección 3.1 de la Propuesta de Oferta de Referencia del AEP se especifican los procedimientos para la contratación, modificación, baja de los servicios y accesos. En el punto 6 de dicha sección se indica lo siguiente:

“ó) Una vez recibido el anteproyecto, Telnor realizará el Análisis de Factibilidad en un plazo máximo de 10 días hábiles y enviará respuesta conforme los siguientes supuestos:

a. Es necesario realizar ajustes al anteproyecto. El CS contará con 5 días hábiles para ajustar y regresar a Telnor el anteproyecto, se realizará un nuevo Análisis de Factibilidad de acuerdo a los plazos establecidos, éste análisis no tendrá un costo adicional. Si el Concesionario no regresa el anteproyecto ajustado se entenderá que rechazó el servicio.

b. No es necesario realizar ajustes al anteproyecto y la implementación del anteproyecto es viable.

i. Telnor enviará cotización de la contraprestación del Servicio.”

El Instituto considera que la inclusión de un nuevo Análisis de Factibilidad cuando hay ajustes al anteproyecto inhibe la competencia al establecer un procedimiento que puede ser dilatorio para la provisión de los servicios objeto de la Oferta de Referencia y resta eficiencia al proceso. Si bien se especifica que el nuevo Análisis de Factibilidad no tendrá costo adicional es importante que se aclare la necesidad de éste y los plazos y condiciones bajo los cuales se realizará a efectos de evitar mayores tiempos en la entrega de los servicios.

Por lo anterior el Instituto requiere al AEP que presente los argumentos bajo los cuales es necesario un nuevo Análisis de Factibilidad cuando hay ajustes al anteproyecto. De no considerarse necesario este procedimiento se debe eliminar para evitar retrasos en la entrega de los servicios.

2.8. SERVICIO DE TENDIDO DE CABLE SOBRE INFRAESTRUCTURA DESAGREGADA

El AEP en su punto 4 Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada menciona:

“El Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada, es el servicio mediante el cual Telnor realiza la conexión de cable desde la Coubicación del CS donde tenga contratados los Servicios de Desagregación, hasta el pozo más cercano al pozo de acometida de las centrales de Telnor, Es necesario que el CS cuente con una coubicación para Desagregación.



El Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada está formado por las siguientes actividades:

- a. Suministro e instalación de cableado interior que va de la fosa de cables de Telnor hasta la coubicación del CS, incluye el cierre de empalme en fosa de cables, no incluye empalme en su sala de Coubicación donde se tienen contratados los servicios de Desagregación.
- b. Instalación de cable exterior del CS del pozo de Telnor más cercano al pozo de acometida de Telnor;
- c. Acondicionamiento para trayectorias de cable dentro de la central: son los elementos dentro del Edificio de Telnor por los que pasa el cable de tendido, que son, de madera enunciativa más no limitativa: escalerillas, canaletas, paso de loza, pasos de muro, sellados de paso, acomodo y raqueo, entre otros.

En caso de que la instalación solicitada por el CS sea para un cable multi par de cobre, se realizarán las adecuaciones necesarias a la infraestructura para la prestación del servicio, el cable se entregará en sala de Coubicación para desagregación, en punta protegida y etiquetado con el nombre del CS.

(Énfasis añadido)

En la descripción de la Propuesta de Oferta de Referencia para este servicio, se entiende, que el CS debe tener una coubicación para algún servicio de desagregación. El Instituto considera que esta condición no es necesaria ni exclusiva para que un CS solicite el Servicio de Tendido de Cable Sobre Infraestructura Desagregada.

Para conectar dos puntos o sitios con su propio cable, el CS requiere contar con alguna infraestructura sobre la cual instalar esta trayectoria o ruta. Este servicio si bien puede ser complementario para los servicios de desagregación, no es necesario que existan estos últimos para requerir el tendido de cable.

Lo anterior quedó plasmado en la Medida VIGÉSIMA OCTAVA de las Medidas Fijas, de la siguiente manera:

"VIGÉSIMA OCTAVA.- El Agente Económico Preponderante deberá poner a disposición de los Concesionarios Solicitantes los procedimientos para:

- La solicitud de elementos a compartir.
- La realización de Visitas Técnicas
- La solicitud de información de elementos de red.
- El tendido de cable** e instalación de infraestructura.
- La reparación de fallas y gestión de incidencias.
- El acondicionamiento de infraestructura.

*-Los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios.
(...)"*

(Énfasis añadido)

Como se puede ver la Medida VIGÉSIMA OCTAVA requiere específicamente la disposición de procedimientos, entre los que está el Tendido de cable e instalación de infraestructura.

Asimismo la Medida TRIGÉSIMA SEGUNDA de compartición de infraestructura fija señala lo siguiente:

"TRIGÉSIMA SEGUNDA.- El Agente Económico Preponderante deberá ofrecer el servicio de tendido de cable sobre la infraestructura desagregada, e instalación de otros elementos de red que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios de telecomunicaciones.

(...)"

(Énfasis añadido)

Sin embargo, sobre la obligación del AEP de ofrecer servicio de tendido de cable sobre infraestructura desagregada el Instituto lo considera como complementaria a la prestación del servicio principal que es el tendido de cable sobre la infraestructura compartida del AEP.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que realice la adecuación a la descripción mencionada para que se contemple, sin prestarse a confusión, que el Servicio de Tendido de Cable Sobre Infraestructura Desagregada puede aplicarse tanto para instalación de cables que van sobre una ruta o trayectoria para conectar dos puntos o sitios de interés del CS, como para instalar los cables complementarios de los servicios de desagregación, tal cual se contempla en la actual Propuesta de Oferta de Referencia.

De manera adicional, el Instituto observa que en el servicio de tendido de cable sobre infraestructura desagregada, el AEP señala en su Propuesta de Oferta de Referencia en la sección de cargos recurrentes de este servicio que el CS deberá pagar de forma anual y anticipada por el mantenimiento de la trayectoria, lo cual contraviene las mejores prácticas comerciales y produce una evidente barrera de entrada para los CS.

Al respecto, el Instituto, a efectos de conferir certeza a los CS y evitar condiciones que inhiban la competencia y sean contrarias a la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas antes citada, requiere al AEP para modificar la Propuesta de Oferta de

Referencia en el sentido de abstenerse de realizar el cobro de una contraprestación por concepto de mantenimiento y contemplarlo conforme lo hace con los demás servicios.

2.9. SERVICIO DE CANALES ÓPTICOS DE ALTA CAPACIDAD DE TRANSPORTE

El AEP en su punto 5 Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte menciona:

"Los rubros facturables son:

Cargos No Recurrentes:

-Para la solicitud del Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad se cuantificará:

-Análisis de factibilidad.

-Gastos de Instalación.

Cargos Recurrentes, con cobro anticipado:

-Renta de Canal Óptico de Alta Capacidad"

(Énfasis añadido)

La Medida TRIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas establece que la provisión de Canales Ópticos de Alta Capacidad, es una alternativa de solución por lo que no debe ser tratada en forma diferente a los otros Servicios de Compartición de Infraestructura. Por ello, en relación con el cobro anticipado de una renta del Canal Óptico de Alta Capacidad, el Instituto observa que en la contraprestación es poco clara y no es consistente con lo definido para los otros servicios. Así mismo, no menciona si la renta será anual, ni si en ella están incluidos los gastos de mantenimiento.

Al respecto, con el fin de dar certeza a los CS y fomentar la competencia, el Instituto requiere al AEP modificar la Propuesta de Oferta de Referencia en el sentido de realizar el cobro de una contraprestación por concepto de mantenimiento, la cual no deberá ser cobrada de forma anual ni por anticipado, además de especificar el alcance de la renta del Canal Óptico de Alta Capacidad.

Dentro del servicio de canales ópticos de alta capacidad de transporte, el Instituto sugiere se incluyan las métricas de calidad del servicio, de forma similar a como se definen para enlaces dedicados u otros servicios similares de acuerdo a la práctica internacional. Por lo anterior, el Instituto requiere que dichas métricas se incluyan dentro del Anexo de -Acuerdo de Nivel de Servicio (SLAs)- de forma clara y precisa.

2.10. ACTIVIDADES DE APOYO PARA LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA PASIVA

En la sección 6 de la Propuesta de Oferta de Referencia se incluyen las actividades de apoyo necesarias para evaluar la factibilidad de compartición de la infraestructura pasiva. En los siguientes puntos se presenta el análisis a los servicios de Visita Técnica y Análisis de Factibilidad.

2.10.1. VISITA TÉCNICA

El punto 6 de la sección de definiciones que presenta el AEP en su Propuesta de Oferta de Referencia indica lo siguiente:

"6) Capacidad Excedente de Infraestructura Pasiva: Infraestructura no utilizada de Telnor, disponible para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva."

(Énfasis añadido)

La visita técnica está definida en la Medida TERCERA de las Medidas Fijas que a la letra indica lo siguiente:

"(...)

32) Visita Técnica: La actividad conjunta por parte del Concesionario Solicitante y del Agente Económico Preponderante a fin de analizar y concretar in situ los elementos sobre los que efectivamente se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

(...)"

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1.2. INFORMACIÓN DE ELEMENTOS DE RED del presente Acuerdo resulta crítico contar con la información relativa a las instalaciones y elementos de red del AEP, ya que con dicha información el CS analizará su caso de negocio, evaluará sus opciones y tomará decisiones que agilicen sus implementaciones, reduzcan costos y minimicen ineficiencias. La visita técnica debe tener por objeto únicamente confirmar la información que previamente haya sido proveída por el AEP respecto a la capacidad excedente de infraestructura pasiva.

En caso de que el CS decida que la información del AEP es suficiente para su caso de negocio y considere que no es necesaria la Visita Técnica, deberá contar con la opción de no solicitarla y de esa manera reducir sus costos y acortar el tiempo de entrega del servicio solicitado.



Existen múltiples referencias internacionales, como pudieran ser España, Francia o Portugal, donde no se es obligatoria la Visita Técnica, ya que en los propios sistemas electrónicos de información se cuenta con las condiciones de la infraestructura excedente. De esta forma, los propios concesionarios pueden verificar la factibilidad previamente a realizar una solicitud.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar los procedimientos de su Propuesta de Oferta de Referencia para establecer que la Visita Técnica en todos los casos será opcional y a elección del CS, y así cumplir con lo dispuesto en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA, en el sentido de que el AEP no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia, y que el AEP debe aplicar términos y condiciones a los CS que sean iguales a las que tiene para sus propias operaciones, subsidiarias o filiales.

2.10.2. ANALISIS DE FACTIBILIDAD

En el punto 6.2 de la sección de definiciones que presenta el AEP en su Propuesta de Oferta de Referencia, indica lo siguiente:

"El Análisis de Factibilidad consiste en el análisis de los elementos de Infraestructura Pasiva para autorizar el anteproyecto del CS cuando cumpla con la normatividad, previo a la instalación de sus elementos en la Infraestructura Pasiva."

Respecto a lo mencionado, el Instituto considera que un análisis hecho unilateralmente por el AEP no va en interés de la debida transparencia. Un estudio de factibilidad hecho a discreción del AEP es inusual en la experiencia internacional. A manera de ejemplo, en España la viabilidad se establece durante la visita técnica que realiza en conjunto entre Telefónica y el operador autorizado en aquellos casos en que sea necesaria y a solicitud del CS.

Es por esto que el Instituto considera que sería altamente conveniente que el AEP sugiera un procedimiento por el cual el análisis de factibilidad sea consensuado y coordinado entre ambas partes antes de emitir una resolución.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar los procedimientos de la Propuesta de Oferta de Referencia para establecer que el Análisis de Factibilidad en todos los casos será realizado mediante un procedimiento que permita la participación o interacción de las partes involucradas a efecto de que puedan coordinarse y consensuar los resultados del mismo y acordar conjuntamente la forma en que pueda proceder el anteproyecto del CS.



2.10.3. INSPECCIÓN

El AEP en la sección 6.3 de su Propuesta de Oferta de Referencia indica lo siguiente:

"Para el cobro de la Inspección se considerarán periodos completos de 8 horas, realizándose el cálculo por el total de los periodos necesarios para llevar a cabo la Inspección durante la obra. Por día se consideran máximo 3 periodos.

En el momento de la programación de la Inspección se convendrá con el CS los horarios específicos. Los cobros por periodos adicionales están establecidos en el anexo 3 del Convenio."

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que el servicio de Inspección más que ser un servicio para el CS es una actividad unilateral mediante la cual el AEP revisa la instalación de elementos y trabajos realizados por el CS en su infraestructura. Por la finalidad de esta actividad, el interés de su realización recae en el AEP, por lo que el CS no debería estar obligado a cubrir el costo de éste servicio. Por lo tanto el Instituto requiere al AEP modificar los puntos de su Propuesta de Oferta de Referencia referentes a los costos del servicio de Inspección, considerando que el costo del servicio no debe ser cubierto por el CS.

De esta forma también se cumple con lo dispuesto en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA, en el sentido de que el AEP no podrá establecer condiciones que inhiban la competencia, y que el AEP debe aplicar términos y condiciones a los CS que sean iguales a las que tiene para sus propias operaciones, subsidiarias o filiales.

2.11. TRABAJOS ESPECIALES ASOCIADOS A LOS SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA

El AEP en la sección 7 de su Propuesta de Oferta de Referencia indica lo siguiente:

"En esta sección se tratan las características, términos y condiciones de los Trabajos Especiales asociados a los servicios de Compartición de Infraestructura Pasiva.

Se identifican cuatro tipos de trabajos que se ponen a disposición del CS para que éste pueda hacer uso de los servicios de la Oferta en los siguientes casos:

1) Cuando se realice un nuevo despliegue de Obra Civil cuya distancia lineal sea superior a un kilómetro y requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, o superior a 500 metros si el despliegue atenderá zonas turísticas, industriales, residenciales, comerciales de alta relevancia.

2) Cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

3) Cuando sea necesario realizar adecuaciones en la infraestructura para que el CS pueda llevar a cabo la compartición efectiva de la misma.

(...)"

(Énfasis añadido)

Respecto al inciso 1), el Instituto observa que el AEP incluye limitantes de distancia (mayor a 1 kilómetro o 500 metros lineales dependiendo del tipo de zona) para notificar la información de sus proyectos de nueva obra civil, lo cual contraviene a la Medidas VIGÉSIMA TERCERA y VIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas que no determinan un límite por distancia para realizar la notificaciones y establecen lo siguiente:

"VIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir a concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones el Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva que posea bajo cualquier título legal,

Dicha infraestructura deberá estar disponible a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones sobre bases no discriminatorias considerando las condiciones ofrecidas a sus propias operaciones. El Agente Económico Preponderante no deberá otorgar el uso o aprovechamiento de dichos bienes con derechos de exclusividad.

VIGÉSIMA CUARTA.- Cuando el Agente Económico Preponderante realice nueva obra civil que requiera permisos de autoridades federales, estatales o municipales, este deberá notificar a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo al inicio de los trabajos respectivos, a través del Sistema Electrónico de Gestión, con la finalidad de que puedan solicitar la instalación de su propia infraestructura en dicha obra civil.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos proporcionales que sean necesarios para estos efectos, incluyendo el de la gestión administrativa de los proyectos.

Lo anterior sin perjuicio de que la infraestructura instalada por el Agente Económico Preponderante sea materia del Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva en términos de las presentes medidas.

(Énfasis añadido)

Sobre los incisos 2) y 3), el Instituto insiste en la existencia de criterios técnicos tanto para evaluar el espacio disponible y determinar una situación de saturación en los elementos de infraestructura pasiva de la red del AEP, como para establecer si alguno de esos elementos requiere adecuaciones para poder ofrecer el servicio a los CS.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción de esta sección para dar estricto cumplimiento a las medidas antes mencionadas y eliminar las restricciones establecidas por distancia, haciendo disponible dicha información de conformidad con

el numeral 1.2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE ELEMENTOS DE RED del presente Acuerdo.

De igual forma, considerar y aplicar lo establecido en el apartado 1.7. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN, e indicar la referencia correspondiente en este y en todos los numerales relacionados.

2.11.1. INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL CONCESIONARIO SOLICITANTE EN DESPLIEGUE DE NUEVA OBRA CIVIL

El AEP en su Propuesta de Oferta de Referencia, apartado 7.1 indica lo siguiente:

"El Trabajo especial de Instalación de Infraestructura del CS en despliegue de nueva Obra Civil se ofrecerá cuando se tenga programado construir un nuevo despliegue para el cual se requieran permisos de autoridades federales, estatales o municipales y que excedan un kilómetro lineal, o mayor a 500 metros lineales si el despliegue atenderá zonas turísticas, industriales, residenciales, comerciales de alta relevancia.

El trabajo se cotizará de manera particular y el precio variará de acuerdo a la cantidad de elementos de infraestructura que el/los Concesionario(s) Solicitante(s) desee(n) instalar, los trámites administrativos y solicitudes de permiso necesarias, así como los Análisis de Factibilidad correspondientes y la gestión administrativa del trabajo."

El Instituto considera que la cotización del servicio no podrá incluir más costos que los incurridos y deberá contemplar el tiempo estimado para llevar a cabo las actividades correspondientes al AEP, puesto que de ello dependerá el proyecto de instalación de los CS. El AEP deberá justificar plenamente las acciones a realizar. Una vez aceptada la cotización y el tiempo de entrega dispuesto en ella, los CS podrán acordar con el AEP las desviaciones temporales derivadas de la provisión del servicio.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar la redacción de esta sección en su Propuesta de Oferta de Referencia, para incluir en los conceptos de la cotización, la información detallada incluyendo el tiempo estimado y/o necesario para la realización del proyecto de nueva obra civil proyectada por el AEP.



2.11.1.A PROCEDIMIENTO PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DEL CONCESIONARIO SOLICITANTE EN DESPLIEGUE DE NUEVA OBRA CIVIL

El AEP en su punto 7.1.1 Procedimiento para la Instalación de Infraestructura del Concesionario Solicitante en despliegue de Nueva Obra Civil menciona:

1) Telnor notificará a través del Sistema de Captura con dirección web www.sistemadecaptura.com.mx, hasta en tanto entre en operación el Sistema Electrónico de Gestión (SEG), las nuevas obras civiles antes de que se inicien los trabajos de construcción.

2) El CS deberá:

a. Presentar solicitud, a través del Sistema de Captura con dirección web www.sistemadecaptura.com.mx, hasta en tanto entre en operación el SEG, en un plazo máximo de 5 días naturales a partir de la notificación. Una vez firmado el Convenio respectivo entre el Concesionario Solicitante y Telnor, este último proporcionará el número telefónico de contacto y correo electrónico para llevar a cabo todas las gestiones respecto a la prestación del servicio.

3) Una vez recibida la solicitud, se verificará que cumpla con los requisitos establecidos; en un plazo no excedente a 5 días hábiles se contestará:

a. Si la solicitud contiene la información requerida, será asignado un NIS.

b. Si la solicitud no cumple con la información requerida en los formatos, será devuelta al CS y se indicará por qué no fue válida la solicitud.

i. El CS contará con 2 días naturales para regresar la solicitud con la información faltante o, de lo contrario se entenderá que el CS rechazó el servicio.

4) Una vez asignado el NIS se realizará en un máximo de 20 días hábiles el Análisis de Factibilidad y se contestará de acuerdo a lo siguiente:

a. Es Factible el servicio de Instalación de infraestructura del CS en nuevo despliegue de Obra Civil. Se enviará el presupuesto del servicio solicitado.

b. No es factible el servicio de Instalación de infraestructura del CS en nueva Obra Civil Telnor. Se enviará justificación.

5) El CS contará con 5 días hábiles para manifestar aceptación del presupuesto del servicio.

a. Si el CS acepta la cotización del servicio deberá notificarlo a Telnor.

b. Si el CS no acepta la cotización del servicio, se entenderá que el CS rechazó el mismo. Telnor realizará el cobro de todas las actividades realizadas previamente.

6) Cuando se ha aceptado la cotización, se establecerá una vía de comunicación constante con el CS, sobre la evolución del trabajo especial para acordar tiempos de instalación de infraestructura de acuerdo al despliegue de Telnor, así como, tiempos de entrega de los servicios.

El plazo de entrega de la Nueva Obra Civil por parte de Telnor al Concesionario Solicitante deberá ser de 2 días hábiles posteriores a la finalización del proyecto de Nueva Obra Civil, con el propósito de que el Concesionario Solicitante pueda disponer del servicio solicitado.

Nota: Debido a las características de la operación de Telnor, y a que los trabajos de despliegue de nueva Obra Civil cambiarán en función de las características de los proyectos de los Concesionarios Solicitantes, no será posible establecer un mecanismo de cobro único y aplicable para todos los trabajos, por lo tanto, se establecerá un mecanismo de comunicación constante para acordar y convenir sobre tarifas, tiempos de entrega, parámetros de calidad, y otros temas relevantes.

(Énfasis añadido)

Respecto al inciso 1), el Instituto observa que no se establece un periodo concreto para la notificación de las nuevas obras civiles que el AEP tenga programadas. En ese sentido, se sugiere que dichas notificaciones se efectúen a través del sistema de captura y se mantengan actualizadas en tanto es habilitado el SEG, con al menos tres meses de antelación al inicio de los trabajos.

Acerca del inciso 2), el plazo de 5 días naturales a partir de la notificación para que los CS envíen su solicitud, se considera poco efectivo e inviable para que éstos puedan evaluar los planes de nueva obra civil proporcionados por el AEP. Dada la naturaleza de las inversiones y desarrollos de ingeniería para este tipo de proyectos, el análisis de la oportunidad podría tomar un plazo mayor.

Sobre el inciso 3), es de hacer notar que el AEP estipula los tiempos de los eventos bajo su responsabilidad en días hábiles, y los de los CS en días naturales; sin duda sería complicado para los CS cumplir con un periodo de dos días naturales para dar respuesta a los comentarios del AEP sobre una solicitud de servicio, si la solicitud le es devuelta por el AEP el día anterior a un día inhábil.

En lo que respecta al inciso 4), no hay congruencia con los tiempos propuestos para efectuar el análisis de factibilidad técnica en este servicio respecto a otros descritos en la Propuesta de Oferta de Referencia; por lo tanto, el Instituto recomienda utilizar el parámetro de diez días hábiles sugerido en los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil, Torres, Sitios, Predios y Espacios Físicos.



Referente al inciso 5) se solicita al AEP seguir lo estipulado por el Instituto en el numeral 1.8 EVALUACIÓN DE PRESUPUESTOS del presente Acuerdo.

Acerca del inciso 6), es de suma importancia señalar que con independencia del canal de comunicación que se establezca entre el AEP y el CS para vigilar la evolución de los proyectos, el seguimiento de las solicitudes siempre deberá ser registrado con base en lo establecido por el Instituto en la sección 1.3. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS SOLICITUDES, en tanto se habilita el SEG.

Adicionalmente, sobre la nota al final del numeral, el texto no es claro respecto al tipo de tarifas o por cuales conceptos o servicios serán fijadas; las tarifas deben ser determinadas al momento de la cotización, la cual debe sujetarse a lo indicado en el numeral 1.8 EVALUACIÓN DE PRESUPUESTOS del presente Acuerdo.

Con relación a las actividades bajo responsabilidad de los CS, es importante precisar que se ha omitido la entrega del anteproyecto mencionada en la versión vigente de la Oferta de Referencia, y no se indica el momento en el que el CS podrá iniciar la instalación de sus elementos en la nueva obra civil.

Por lo anterior, para dar mayor claridad a los CS, el Instituto requiere al AEP:

- a) Modificar la redacción del inciso 1) para incluir el periodo de antelación con el que el AEP notificará a los CS sus proyectos de nueva obra civil, tomando como referencia los noventa días naturales sugeridos por este Instituto.
- b) Ampliar el tiempo establecido en el inciso 2) para que los CS ingresen sus solicitudes en el sistema de captura.
- c) Cambiar de días naturales a días hábiles todos los periodos que correspondan a eventos bajo responsabilidad de los CS.
- d) Obedecer lo señalado por el Instituto en el apartado 1.8 EVALUACIÓN DE PRESUPUESTOS, y aplicarlo al inciso 5) de su Propuesta.
- e) Para el inciso 6), respetar lo estipulado por el Instituto en los apartados 1.3. SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LAS SOLICITUDES del presente Acuerdo.
- f) Especificar el tipo de tarifas o por cuales conceptos o servicios serán fijadas, determinándolas al momento de la cotización y alineándose a lo indicado en el numeral 1.8 EVALUACIÓN DE PRESUPUESTOS del presente Acuerdo.



- g) Aclarar si para este servicio de instalación de infraestructura en despliegue de Nueva Obra Civil no es necesario el envío de anteproyecto por parte del CS. En caso de tratarse de una omisión, se solicita incorporarlo en el procedimiento de contratación del mismo.

2.11.2. ACCESO Y ACONDICIONAMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA

El AEP en el numeral 7.2 de su Propuesta de Oferta de Referencia menciona lo siguiente:

"Este servicio es parte de los procedimientos de contratación de los servicios. El trabajo especial de Acondicionamiento de Infraestructura, se inicia cuando en un Análisis de Factibilidad, en una Visita Técnica, de la valoración del Anteproyecto o durante la fase de instalación de la red del CS se detecta que para la prestación de los servicios de Compartición de Infraestructura es necesario realizar adecuaciones a la Infraestructura.

El proyecto se cotizará de manera particular y el precio variará de acuerdo a la cantidad de elementos de infraestructura que sean necesarios de reparar, restaurar, modificar o adecuar, considerando los siguientes conceptos: tiempo necesario para realización del proyecto, distancia recorrida, viáticos, horarios, personal necesario, permisos, etc. El Concesionario Solicitante deberá cubrir el costo total de la realización del proyecto y la gestión administrativa del mismo.

Los plazos de entrega variarán dependiendo de la complejidad de los trabajos necesarios."

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que el servicio de Acondicionamiento de Infraestructura no debe ser contemplado como parte de los procedimientos de contratación de los servicios, ya que se trata de un trabajo especial que puede o no ser necesario para la prestación de los Servicios de Compartición de Infraestructura.

Respecto al origen de este trabajo especial, es importante precisar dos puntos:

- 1) En estricto sentido, todo trabajo de Acondicionamiento de Infraestructura debería ser identificado durante la Visita Técnica, que de conformidad con la definición número 32) de las Medidas Fijas, es la actividad conjunta por parte del CS y el AEP en la que se analizan y concretan *in situ* los elementos sobre los que se podrá ejercer el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva. Por tanto, la identificación de un Acondicionamiento de Infraestructura durante la fase de instalación, implicaría que la Visita Técnica no hubiese sido ejecutada de forma correcta y/o efectiva.

- 2) Referirse a la valoración del anteproyecto como un evento distinto al Análisis de Factibilidad, resulta confuso ya que según los procesos detallados por el AEP en su Propuesta de Oferta de Referencia, la valoración del anteproyecto se ejecuta durante el Análisis de Factibilidad y no como un hecho aislado.

Sobre el pago de los costos totales por la realización de los proyectos de Acondicionamiento de Infraestructura y gestiones administrativas de los mismos, es indispensable apuntar que no sería correcto valorar como Acondicionamiento de Infraestructura aquellos trabajos derivados de la falta de mantenimiento por parte del AEP a su propia red. En ese sentido sería forzoso entonces, definir la lista de los tipos de trabajos correspondientes al Acondicionamiento de Infraestructura acatando lo establecido por el Instituto en el apartado 1.6. CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN del presente Acuerdo.

Asimismo, el AEP no podrá cobrar más que los costos incurridos y deberá justificar detalladamente cada uno de los elementos del servicio.

Por lo anterior, con el propósito de evitar un trato discriminatorio, el Instituto requiere al AEP modificar el numeral 7.2 de su Propuesta de Oferta de Referencia, para:

- a) Hacer del trabajo especial de Acondicionamiento de Infraestructura un servicio circunstancial y no obligatorio para el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.
- b) Definir de forma clara y correcta los eventos y/o criterios en los que se podría identificar un Acondicionamiento de Infraestructura tomando en cuenta las precisiones hechas por el Instituto. Sin perjuicio de que pueda ser solicitado por los CS durante cualquier etapa del proceso.
- c) Especificar la lista de trabajos relacionados con el Acondicionamiento de Infraestructura, tomando como referencia lo establecido por el Instituto en el apartado 1.6 CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA EVALUACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PASIVA SUSCEPTIBLE DE COMPARTICIÓN del presente Acuerdo, para evitar el cobro de aquellos trabajos derivados de la falta de mantenimiento por parte del AEP a su propia red.

2.11.2.A PROCEDIMIENTO PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA

El AEP presenta en el numeral 7.2.1 de su Propuesta de Oferta de Referencia lo siguiente:

"(...)

2) El Concesionario Solicitante contará con 10 días hábiles para realizar el pago de las adecuaciones y dará aviso a Telnor.

3) Telnor tramitará los permisos con las autoridades competentes, el costo de dichos permisos será a cargo del CS.

4) Una vez obtenidos los permisos Telnor realizará las adecuaciones correspondientes, el plazo para la terminación de los trabajos estará sujeto a la complejidad del proyecto.

5) Telnor notificará al Concesionario Solicitante la conclusión de las adecuaciones solicitadas."

(Énfasis añadido)

Respecto al inciso 2), se solicita al AEP dar cumplimiento a lo estipulado por el Instituto en el numeral 1.9 PAGO DE SERVICIOS Y FACTURACIÓN del presente Acuerdo.

Sobre el inciso 3) el AEP no establece el momento en el que iniciará el trámite de los permisos con las autoridades competentes y tampoco hace alusión a las notificaciones que deberá hacer a los CS, lo que podría derivar en prácticas poco claras y susceptibles de malinterpretación y conflicto entre los involucrados, así como mayores plazos de ejecución.

Por otro lado, aun cuando el plazo para finalizar los trabajos esté sujeto a la complejidad de los mismos, deberá ser lo más apegado posible al plazo estipulado en el presupuesto enviado por el AEP al CS al inicio del proceso.

Por lo anterior, en cumplimiento de la Medida VIGÉSIMA OCTAVA donde se establece que el AEP deberá poner a disposición de los CS procedimientos necesarios para la eficiente prestación de los servicios, el Instituto requiere al AEP modificar su Propuesta de Oferta de Referencia para:

- a) Dar cumplimiento a lo estipulado por el Instituto en el numeral 1.9 PAGO DE SERVICIOS Y FACTURACIÓN del presente Acuerdo.
- b) Desarrollar los procesos de Acondicionamiento de Infraestructura contemplando todas sus fases, con tiempos de ejecución, validaciones y comunicaciones esenciales entre el AEP y el CS, prestando especial atención a lo dispuesto por el

Instituto en el apartado 1. DE LOS ASPECTOS GENERALES Y ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA OFERTA DE REFERENCIA del presente Acuerdo para evitar duplicidad en la información.

- c) Aclarar que los tiempos de implementación no sólo dependerán de la complejidad de los trabajos, sino también del tiempo estipulado en el presupuesto enviado por el AEP al CS al inicio del proceso. Este punto deberá ser de aplicación general a todos los Servicios de Compartición de Infraestructura y Trabajos Especiales.

2.11.3. RECUPERACIÓN DE ESPACIO

El AEP en el numeral 7.3 de su Propuesta de Oferta de Referencia indica lo siguiente:

"La Recuperación de Espacio se iniciará mediante solicitud expresa del CS, se cotizará de manera particular y el precio variará de acuerdo a la cantidad de elementos de infraestructura y de red que sean necesarios modificar, reinstalar, retirar considerando los siguientes conceptos: tiempo necesario para realización del trabajo, distancia recorrida, viáticos, horarios, personal necesario, permisos, etc. El CS deberá cubrir el costo total de la realización de los trabajos.

Los plazos de entrega variarán dependiendo de la complejidad de los trabajos necesarios.

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que de conformidad con la Medida TRIGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas:

"TRIGÉSIMA TERCERA.- El Agente Económico Preponderante deberá contar con un procedimiento para la recuperación de espacio, cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.

Para tal efecto, el Agente Económico Preponderante deberá realizar las actuaciones requeridas con la máxima diligencia, cuando sea técnicamente viable, facilitando de forma previa a los trabajos de extracción o reagrupación, el presupuesto debidamente justificado para su aprobación por el Concesionario Solicitante.

El Concesionario Solicitante deberá cubrir al Agente Económico Preponderante los costos que sean necesarios para estos efectos.

(Énfasis añadido)

El trabajo especial de Recuperación de Espacio se refiere a un servicio de carácter contingente y no debería iniciar por solicitud del CS, puesto que el AEP tiene la

obligación de ofrecerlo cuando exista una situación de ocupación ineficiente de espacio que impida brindar el Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a los CS.

Respecto a los costos asociados a este servicio, es preciso hacer notar que si un trabajo especial de Recuperación de Espacio beneficia a dos o más CS o incluso al propio AEP, el costo global debería ser repartido entre el número total de beneficiarios, con la finalidad de evitar cargos redundantes para actividades con el mismo alcance.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar el numeral 7.3 de su Propuesta de Oferta de Referencia para:

- a) Referirse al trabajo especial de Recuperación de Espacio como servicio de carácter contingente, ofrecido por el AEP cuando exista una situación de saturación de las infraestructuras compartidas que sea causada por la existencia de ocupación ineficiente de espacio.
- b) Establecer un método de distribución de costos para todos aquellos trabajos especiales que puedan beneficiar a dos o más CS e incluso a su propia operación.

2.11.3.A PROCEDIMIENTO PARA RECUPERACIÓN DE ESPACIOS

El AEP menciona en el numeral 7.3.1 de su Propuesta de Oferta de Referencia:

" 3) Una vez que se ha asignado el NIS, se realizará un Análisis de Factibilidad en un plazo máximo de 20 días hábiles y se enviará respuesta al CS de acuerdo a:

a. Es Factible la recuperación de espacios. Se incluirá la cotización de la ejecución de los trabajos.

b. No es factible la recuperación de espacios. Se enviará justificación

(Énfasis añadido)

El Instituto considera que el Análisis de Factibilidad correspondiente al servicio de Recuperación de Espacio puede ser omitido del proceso; puesto que dicho trabajo debe ser identificado durante la Visita Técnica del servicio original y no después. En esa línea de ideas, es imprescindible que el AEP efectúe un Análisis de Factibilidad holístico por solicitud de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura, y no uno por cada etapa del proceso.

Por lo anterior, con el fin de hacer el procedimiento más eficiente, el Instituto requiere al AEP modificar el numeral 7.3.1 para eliminar la instrucción correspondiente al Análisis de

Factibilidad, e indicar que la sección "Datos del Servicio" del Formato 7 del Anexo 4, campo "Descripción de los trabajos", debe contener la información proporcionada por el AEP en el resultado de Análisis de Factibilidad de la solicitud original. Adicionalmente, al ofrecer el servicio, será necesario que el AEP especifique claramente los criterios bajo los cuales se definió la necesidad de recuperación de espacio.

2.11.4. SOLUCIÓN CORRECTIVA PARA LA CONTINUIDAD DE SERVICIOS

El AEP en el numeral 7.4 de su Propuesta de Oferta de Referencia indica:

"Se inicia mediante solicitud de los Concesionarios Solicitantes o cuando se detecta que un elemento de red instalado en la infraestructura compartida está causando daño o perjuicio a la misma, ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad o deteriore la calidad de los servicios hacia los usuarios finales.

Se avisará al CS sobre el elemento de red identificado en el supuesto anterior; si existe acuerdo, él podrá retirar el elemento o solicitar a Telnor retirar el elemento, adicionalmente el CS puede solicitar el Trabajo especial que aplique para la continuidad de la prestación de los servicios de telecomunicaciones; en caso de que exista desacuerdo, Telnor retirará el elemento que esté causando daño, ejecutará el Trabajo especial para garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y dará parte al Instituto para que resuelva sobre la disputa, el concesionario responsable deberá resarcir el costo total de los servicios proporcionados.

Los plazos de entrega variarán dependiendo de la complejidad de los trabajos necesarios.

(Énfasis añadido)

Al respecto y con base en la Medida VIGÉSIMA QUINTA:

"VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento será retirado.

En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de conformidad con la Medida Sexagésima.

En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones.

(Énfasis añadido)

El Instituto observa que la redacción del numeral está orientada a hacer de los CS los únicos responsables de los elementos que pudieran estar originando algún tipo de perjuicio, y no considera la posibilidad de que sea el AEP el causante de los daños a la infraestructura; pues es éste último quien ejecuta la evaluación de forma unilateral y no involucra a los CS.

Sobre las líneas alusivas a los desacuerdos, resulta completamente invasivo y riesgoso para todos los involucrados, que sea siempre el AEP quien retire el elemento en disputa dado que se trata de componentes de diversos propietarios y redes, que al ser removidos pudiesen causar discontinuidades de servicio a los usuarios finales.

En referencia a la obligación del AEP para ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, esta no implica que deba ejecutarla de forma inmediata sin que el CS intervenga en la toma de decisiones. La aplicación inmediata por parte del AEP del trabajo especial para garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, obliga a los CS a estar sujetos a una solución única, sin posibilidad de analizar el universo de opciones factibles, y a limitarse a la calidad y costos de la misma.

Derivado de lo anterior, el Instituto siguiendo los principios de no discriminación, equidad y transparencia, y con el fin de generar certidumbre tanto al AEP como al CS, considera viable la existencia de un procedimiento para solucionar desacuerdos de carácter técnico que funcione de forma simétrica y recíproca entre la partes.

Para lo anterior, y a efectos de que de dar mayor certeza a las partes sobre el tratamiento que se deberá realizar en presencia de algún desacuerdo, el Instituto considera que la Propuesta de Oferta de Referencia debe integrar un apartado específico donde se presente lo relativo a la resolución de desacuerdos que se indican en las Medidas SEXAGÉSIMA y SEXAGÉSIMASEGUNDA y SEXAGÉSIMA TERCERA de las Medidas Fijas, que indican lo siguiente:

"SEXAGÉSIMA.- El Instituto interpretará las presentes medidas a fin de resolver cualquier aspecto no previsto, para todos los efectos a que haya lugar."

"SEXAGÉSIMA PRIMERA.- En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, el Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe."

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder."

SEXAGÉSIMA SEGUNDA.- En caso de que se suscite un desacuerdo sobre las tarifas aplicables a los servicios objeto de las presentes medidas, el Instituto, una vez analizada la solicitud, podrá ordenar al Agente Económico Preponderante a otorgar la prestación de los servicios o el acceso a la infraestructura materia de la controversia, con independencia de que el Instituto resuelva con posterioridad sobre las tarifas respectivas, a condición de que se le otorgue una garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales."

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP añadir un apartado en su Propuesta de Oferta de Referencia en el que se estipule el procedimiento a seguir para el tratamiento de desacuerdos, indicado para las Medidas SEXAGÉSIMA, SEXAGÉSIMA PRIMERA y SEXAGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Fijas, tomando como referencia el procedimiento previsto en el Artículo 129 de la LFTR.

3. ANÁLISIS DEL CONVENIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES PRESENTADO POR EL AEP DENTRO DE LA OFERTA DE REFERENCIA.

Derivado del análisis al modelo de Convenio de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones presentado por el AEP dentro de su Propuesta de Oferta de Referencia se realizan las siguientes precisiones:

3.1. DECLARACIONES

Dentro del apartado denominado Declaraciones inciso I.- apartado b) el AEP establece que:

b) Su representante legal cuentan con las facultades suficientes para obligar a su representada en los términos del presente CONVENIO, tal y como lo acredita con copia certificada de la escritura pública número XXXX de fecha XX de XXXXXX de XXXX, otorgada ante la fe del licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Notario Público número XXX de XXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXXX.

Por otra parte el AEP en la Declaración II.- apartado c) establece:

c) Que su representante legal cuenta con las facultades suficientes para obligar a su representada en los términos del presente CONVENIO, tal y como lo acredita con copia certificada de la escritura pública número XXX de fecha XX de XXXXXX de XXXX, otorgada ante la fe del licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Notario Público número XXX de la ciudad de XXXXXXXXXXXXXXXX;



Al respecto, el Instituto considera que tanto en el inciso I apartado b) y en el inciso II apartado c), el AEP no debe omitir que la correspondiente escritura se encuentra debidamente registrada en el Registro Público del Comercio, toda vez que se consideró un dato ya autorizado y revisado el modelo de Convenio 2014, así como para dar certeza a las partes firmantes del Convenio en el sentido de que se encuentra debidamente inscrito en un Registro Público.

Por lo anterior el Instituto solicita que el AEP, modifique la redacción de los incisos b) y c) de las Declaraciones numerales I y II antes citados conforme se estableció para el Convenio 2014, mencionando el número de inscripción al Registro Público del Comercio.

3.2. CLÁUSULA SEGUNDA, "OBJETO"

Dentro de la Cláusula Segunda, el AEP, indica entre otros los anexos integrantes del modelo de Convenio correspondiente, a saber:

Anexo 1	Procedimiento de Gestión de Fallas, Continuidad del Servicio y Gestión de Incidencias.
Anexo 2	Normatividad Técnica
Anexo 3	Tarifas
Anexo 4	Formatos de Solicitud de Servicios
Anexo 5	Servicio de Acceso y Uso Compartido de Obra Civil
Anexo 6	Servicio de Acceso y Uso Compartido de Torres
Anexo 7	Servicio de Uso de Sitios, Predios y Espacios Físicos
Anexo 8	Servicio de Tendido de Cable sobre Infraestructura Desagregada

Anexo 9	<i>Servicio de Canales Ópticos de Alta Capacidad de Transporte</i>
Anexo 10	<i>Actividades de Apoyo para la Compartición de Infraestructura</i>
Anexo 11	<i>Trabajos Especiales asociados a los servicios de Acceso y Uso Compartido de la Infraestructura Pasiva</i>
Anexo 12	<i>Restricciones y Políticas de uso para los servicios de Compartición de Infraestructura</i>
Anexo 13	<i>Penas Convencionales</i>

Sin embargo, de acuerdo a lo manifestado dentro del numeral 1.1. del presente Acuerdo, el Instituto considera que a efecto de evitar repeticiones innecesarias que generen incertidumbre y confusión, deberá de eliminarse de la presente Cláusula lo referente a los Anexos 1, al 13 del modelo de Convenio y únicamente realizar las manifestaciones propias del objeto del convenio. Dichos Anexos sean parte integrante de la Oferta de Referencia.

Finalmente, en concordancia con lo señalado en el párrafo anterior, el AEP deberá eliminar de la redacción de las cláusulas que integran el modelo de Convenio y que así lo establezcan, cualquier referencia que se haga, respecto del "Convenio y sus anexos", toda vez que como ya se mencionó, el Instituto en el numeral 1.1 sugiere que sean parte integrante de la Oferta de Referencia, con la finalidad de evitar confusión.

3.3. CLÁUSULA TERCERA, "PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO".

En referencia a la Cláusula TERCERA del modelo de Convenio, denominada "PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO", el AEP establece:

"El CONCESIONARIO SOLICITANTE se obliga a pagar a TELNOR por la prestación de cada uno de los SERVICIOS las tarifas establecidas en el Anexo 3 del presente CONVENIO, de

conformidad con los términos y condiciones en el mismo establecidas. El pago de los SERVICIOS deberá ser efectuado por el CONCESIONARIO SOLICITANTE de conformidad con los siguientes plazos:

1. Cargos Recurrentes anuales o mensuales anticipados, los cuales se deberán efectuar dentro de los 18 (dieciocho) días posteriores a la entrega de la factura correspondiente.
2. Cargos No Recurrentes deberán ser pagados de conformidad con lo establecido en los Anexos correspondientes a los SERVICIOS objeto del presente CONVENIO.

(...)

Al respecto, el Instituto considera que el cobro de cargos anuales de forma anticipada inhibe la competencia, ya que la naturaleza del convenio y de los servicios de compartición de infraestructura son de ejecución continua por lo que no está justificado que el pago de las contraprestaciones se realice de forma anual.

Esto quiere decir que el cobro de cargos anuales resulta un plazo excesivo y poco práctico para los CS, ya que los servicios son prestados de forma mensual, por lo que se considera que el AEP debe reducir el plazo para que se realice el cobro por la prestación de los servicios ofrecidos.

Por otro lado, dentro de la misma Cláusula TERCERA del modelo de Convenio, denominada "PRECIO Y CONDICIONES DE PAGO", el "inciso e" denominado "Facturación extemporánea" el AEP señala que:

"TELNOR podrá presentar dentro de los 3 (tres) años siguientes al periodo de facturación correspondiente facturas complementarias por SERVICIOS omitidos o incorrectamente facturados."

Sin embargo, la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas dispone:

(...)

La vigencia de las Ofertas de Referencia será de dos años calendario, que iniciará el 1° de enero del año inmediato siguiente a aquel en que se exhiban para autorización las propuestas respectivas, y se renovarán en la misma fecha."

(Énfasis Añadido)

Por lo anterior, el Instituto considera que el plazo para la remisión de facturas extemporáneas es excesivo, ya que si la Oferta de Referencia tiene una vigencia de dos años y la facturación correspondiente por la prestación de los servicios se realizará mensualmente, el AEP debería adecuar el tiempo para la elaboración de facturas extemporáneas por los servicios prestados omitidos o incorrectamente facturados, con

la finalidad de que se le otorgue certeza al CS de que al finalizar la misma ya no quedarán pagos pendientes con el AEP. Sin dejar de mencionar que la prestación de los Servicios se realizarán después de que fue aprobado el presupuesto por parte del CS, razón por la cual, no se podría actualizar una hipótesis por omisión o falta de claridad que permita ejecutar un cobro pasada la vigencia del modelo de Convenio y de las Ofertas Públicas de Referencia, ya que en los procesos y el mismo modelo de Convenio, existen plazos para inconformarse respecto errores en la emisión de facturas.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP modificar el plazo de la facturación extemporánea con la finalidad de que se apegue a lo establecido en la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, además de incluir un mecanismo para el caso en el que sea necesario reclamar la devolución de cantidades pagadas en exceso por causa de facturación indebida.

Así mismo, se deberá establecer un tiempo límite para que el AEP valide el pago realizado por el CS, tomando en consideración que previo a esta validación el AEP envió un presupuesto para aprobación del CS.

Finalmente, de la revisión del apartado d) contenido en la Cláusula TERCERA, dentro del modelo de Convenio del AEP se dispone lo siguiente:

"(...)

d) En el caso de que el CONCESIONARIO SOLICITANTE no esté de acuerdo con su factura, deberá dirigir su inconformidad a TELNOR de acuerdo a lo siguiente:

Para que cualquier inconformidad sea procedente, la misma deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los SERVICIOS, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este CONVENIO, ni tampoco a la calidad con la que fueron prestados los SERVICIOS; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito, en que el CONCESIONARIO SOLICITANTE manifieste las razones de su inconformidad, (b) a elección del CONCESIONARIO SOLICITANTE, el pago total de los servicios bajo protesta o el pago parcial por los cargos efectivamente reconocidos, y (c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerarla como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso. Lo anterior no implica una renuncia a los derechos de la parte objetante respecto de aquellas tarifas que sean determinadas administrativamente por la autoridad competente.



Queda claramente entendido por TELNOR y el CONCESIONARIO SOLICITANTE que las inconformidades que no reúnan los requisitos precedentes no tendrán efecto o validez alguna y, en consecuencia, las facturas y estados de adeudos correspondientes se tendrán por consentidos.

En caso de ser improcedente la inconformidad presentada por el CONCESIONARIO SOLICITANTE, éste deberá pagar en adición al monto no reconocido, los intereses moratorios a los que hace referencia el presente CONVENIO desde la fecha original de pago. En caso de que la objeción sea procedente, y el CONCESIONARIO SOLICITANTE haya optado por efectuar el pago total de los servicios facturados, TELNOR deberá efectuar la devolución del monto que resulte procedente de la inconformidad y deberá pagar, mutatis mutandis, los intereses correspondientes."

De lo anterior, se desprende el procedimiento a seguir en caso de que el CS se encuentre inconforme con las facturas presentadas por el AEP.

Por lo que, con el fin de otorgar certeza y claridad el Instituto requiere al AEP establecer en el procedimiento que ha determinado al menos los siguientes elementos:

1. Criterios para determinar la procedencia de la inconformidad.
2. Los plazos de análisis y resolución por parte del AEP.
3. El mecanismo para realizar las notificaciones.

3.4 CLÁUSULA CUARTA, "INTERESES MORATORIOS"

Dentro de la Cláusula CUARTA, "INTERESES MORATORIOS", contenida dentro del modelo de Convenio, el AEP dispone lo siguiente:

"En caso de falta de pago oportuno por parte del CONCESIONARIO SOLICITANTE de la contraprestación de los SERVICIOS, conforme a los plazos, términos y condiciones establecidos en el CONVENIO, sin perjuicio de cualquier otra acción que TELNOR tuviera derecho a ejercitar por el incumplimiento, las cantidades insolutas causarán intereses moratorios a favor de TELNOR. La tasa base para efectos del cálculo de intereses moratorios en el primer período mensual será la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio vigente en la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos correspondientes. Dicha tasa base se ajustará mensualmente empleando la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio vigente en la fecha en que inicie cada período mensual subsecuente, contado a partir de la fecha de vencimiento de las contraprestaciones o reembolsos correspondientes."

En este sentido, del análisis efectuado a la Cláusula de Intereses Moratorios, se observa que la tasa de interés para intereses moratorios es igual a la tasa de interés base, lo cual no implica ninguna penalidad para el caso de mora, lo cual no promueve o incentiva a los CS a realizar el pago oportuno de sus facturas.

Por lo anterior, el Instituto considera que el AEP deberá manifestar las razones de idoneidad de su propuesta o en su caso ajustarse a la práctica de la industria.

3.5 CLÁUSULA QUINTA, "RESPONSABILIDAD"

Dentro de la Cláusula QUINTA "RESPONSABILIDAD", contenida dentro del modelo de Convenio, el AEP dispone lo siguiente:

"(...) El monto de los perjuicios a que se refiere esta Cláusula se determinará y pagará de conformidad con lo siguiente: Será igual a la cantidad que TELNOR pague a su(s) Cliente(s), como consecuencia de la afectación ocasionada a la infraestructura de TELNOR por el CONCESIONARIO SOLICITANTE.

No se considerarán daños consecuenciales;

Será pagado por el CONCESIONARIO SOLICITANTE dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles posteriores a aquel en que TELNOR lo requiera por escrito anexando la evidencia correspondiente."

Al respecto, de un análisis íntegro de la cláusula citada, el Instituto requiere al AEP señale que tanto el AEP como el CS serán responsables por los daños causados cuando sus acciones u omisiones ya sean culposas o dolosas produzcan una afectación de la infraestructura pasiva, de conformidad con lo establecido en la Medida VIGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas, que se cita a continuación:

"VIGÉSIMA QUINTA.- El Agente Económico Preponderante y el Concesionario Solicitante se obligan a salvaguardar la infraestructura compartida.

En caso de que cualquier elemento instalado en la infraestructura compartida esté causando daño o perjuicio a la misma o ponga en peligro la seguridad de las personas o de la propiedad, dicho elemento será retirado.

En caso de que exista un desacuerdo al respecto, se procederá de conformidad con la Medida Sexagésima.

En tanto el Instituto se pronuncia al respecto, es obligación del Agente Económico Preponderante, así como derecho del Concesionario Solicitante, ofrecer de manera expedita una solución alternativa correctiva que permita la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones."

De acuerdo con el texto anterior, este Instituto advierte que la obligación contenida en el modelo de Convenio debe ser modificada tomando en consideración que en caso de daño en la infraestructura o en la prestación de un servicio el AEP también puede ser responsable por la reparación del daño.

En consecuencia de la redacción que haga el AEP y con el fin de otorgar certeza a las partes y evitar trato discriminatorio se deberá entender que cada parte responderá de los daños y perjuicios directos causados a la otra por aquellas acciones u omisiones que supongan un incumplimiento de las obligaciones previstas en la Oferta de Referencia y en el modelo de Convenio, así como de las Medidas Fijas.

De igual forma, se solicita establecer un proceso mediante el cual se llevará a cabo la cuantificación de los daños causados a la infraestructura, con la finalidad de otorgar certidumbre y transparencia. Dicho proceso deberá asegurar la objetividad en la cuantificación y contemplará la participación del CS.

3.6 CLÁUSULA SEXTA, "GARANTÍAS DEL CONVENIO"

Respecto a lo señalado por el AEP en la Cláusula SEXTA "GARANTÍAS DEL CONVENIO", en el numeral 6.1 "FIANZA PARA EL PAGO DE LAS CONTRAPRESTACIONES", el AEP indica lo siguiente:

"El monto de la fianza o carta de crédito inicial que el CONCESIONARIO SOLICITANTE constituirá en favor de TELNOR asciende a la cantidad de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.) que deberán ser expedidos por una Institución de Fianzas o una Institución Bancaria, según sea el caso, de los Estados Unidos Mexicanos."

Al respecto, la fianza que establece el AEP en el párrafo citado, misma que asciende a un monto fijo de \$1,000,000.00 (Un millón de pesos 00/100 M.N.), representa una condición que no favorece la competencia en el sector y la libre concurrencia, al ser una condición que pudiera representar una barrera a la entrada en la contratación de los servicios, lo que contraviene lo dispuesto en la Medida SEGUNDA de las Medidas Fijas.

Por lo anterior el Instituto requiere al AEP que no se establezca un monto fijo como fianza o carta de crédito inicial en el modelo de Convenio sino que se determine para cada caso en particular del servicio contratado, a fin de establecer mayor certeza para las partes obligadas en cuanto a condiciones y proporcionalidad de los mismos.

Ahora, dentro de la misma Cláusula SEXTA en el apartado denominado "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL CONCESIONARIO SOLICITANTE", se contempla que:

"SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL A CARGO DEL CONCESIONARIO SOLICITANTE.

a) Póliza de Seguro. El CONCESIONARIO SOLICITANTE deberá obtener, a su sola costa y antes de iniciar las actividades relacionadas con la instalación de equipos y cables en las instalaciones, sitios e infraestructura de TELNOR, una póliza de seguro que cubra la responsabilidad civil del CONCESIONARIO SOLICITANTE con respecto a los daños

ocasionados a terceros en sus bienes y/o en sus personas, incluyendo a TELNOR, por la falta de suministro de sus servicios de telecomunicaciones y/o perjuicio derivado de la interrupción y/o fallas que causen daño moral, pérdida, perjuicio o lesión a terceros y/o a sus bienes, durante la instalación; la operación; el mantenimiento y/o el desmantelamiento de su red de telecomunicaciones. La póliza respectiva, deberá especificar claramente que TELNOR y sus empleados, serán considerados como terceros con respecto a cualquier actividad del CONCESIONARIO SOLICITANTE y/o Contratista o de los Subcontratistas y Proveedores contratados por el CONCESIONARIO SOLICITANTE. Adicionalmente, se deberá considerar en la cobertura de responsabilidad civil, los daños que se puedan ocasionar al ambiente por cualquier motivo."

De acuerdo con lo propuesto por el AEP, se desprende que el CS sería el único que se encuentre en el supuesto de riesgo de ocasionar daños a terceros en sus bienes y/o personas, por lo que además, el AEP le establece como nueva obligación obtener una Póliza de Seguro. Sin embargo, de acuerdo con los procesos descritos en la Propuesta Oferta de Referencia y sus Anexos, se desprende que existen diferentes supuestos en los que el AEP podrá realizar, instalar infraestructura o acondicionar sitios, entre otras actividades, que permitan la prestación de Servicios de Compartición de Infraestructura al CS.

Por lo anterior, este Instituto solicita se contemple en la redacción de la cláusula, que el propio AEP, responderá por los mismos daños en el entendido de que las partes deberán recíprocamente responder por los daños ocasionados.

3.7 CLÁUSULA SÉPTIMA, "OBLIGACIONES A CARGO DE TELNOR Y EL CONCESIONARIO SOLICITANTE"

Dentro de la Cláusula SÉPTIMA denominada "OBLIGACIONES A CARGO DE TELNOR y EL CONCESIONARIO SOLICITANTE", se establece:

"7.2.1 Licencias y Permisos a cargo de TELNOR

(...)

En caso de que el sitio cuente con todos los permisos necesarios y sea clausurado por la construcción de las instalaciones del CONCESIONARIO SOLICITANTE, será obligación de éste llevar a cabo los trámites y gestiones necesarios ante las autoridades correspondientes para el levantamiento de la clausura, en el entendido de que TELNOR proporcionará al CONCESIONARIO SOLICITANTE los documentos que acrediten la legalidad del Sitio.

En caso de que el CONCESIONARIO SOLICITANTE haya agotado todos los recursos legales correspondientes para llevar a cabo el levantamiento de la clausura, sin tener éxito y por tal motivo se vean afectadas terceras personas, será obligación del CONCESIONARIO

SOLICITANTE sacar en paz y a salvo a las partes afectadas, responsabilizándose de los daños y/o perjuicios ocasionados.

(...)

7.3. Licencias y Permisos a cargo del CONCESIONARIO SOLICITANTE

El CONCESIONARIO SOLICITANTE será el único responsable de obtener y mantener vigentes los permisos, licencias, autorizaciones o cualquier otro trámite o procedimiento federal, estatal o municipal, al que se encuentre obligado en relación con su cable, equipo o cualquier elemento que haya sido detallado en el anteproyecto presentado a TELNOR y aprobado por ésta en el Análisis de Factibilidad correspondiente instalados en la Infraestructura Pasiva o por cualquier otra causa que le sea imputable y que se derive del presente CONVENIO y, en su caso, contar con copia de los mismos, los cuales estarán a disposición de TELNOR, previo requerimiento por escrito.

Correrán por cuenta y cargo exclusivo del CONCESIONARIO SOLICITANTE, los gastos, derechos, impuestos o cualquier otra contribución o erogación necesaria para la tramitación y obtención de las licencias, permisos y autorizaciones necesarias para la instalación y operación del cable, equipo o cualquier elemento que haya sido detallado en el anteproyecto presentado a TELNOR y aprobado por ésta en el Análisis de Factibilidad Técnica correspondiente propiedad del CONCESIONARIO SOLICITANTE que se instale o se coloque en la Infraestructura Pasiva, así como el pago de la totalidad de los derechos, cargas y demás pagos requeridos por las autoridades competentes para la emisión y otorgamiento de dichas licencias, permisos y autorizaciones.”

(Énfasis añadido)

Con base en el texto anterior, se considera que debe existir claridad sobre la parte contractual en la que recae la responsabilidad de tramitar licencias y permisos para la instalación y uso de infraestructura pasiva, evitando así la tramitación doble de licencias o permisos.

En tal virtud, es evidente que en los supuestos en los que de acuerdo con las características del servicio solicitado, únicamente puede ser realizado o instalado por el AEP ya que, por ser el propietario de la Infraestructura Pasiva, tiene mejor acceso a los sitios y a toda la información y documentación correspondiente a éstos, por lo que la tramitación de los permisos y licencias debe ser parte del servicio que en su momento requiera el Concesionario Solicitante.

Ahora bien, de conformidad con las licencias y permisos a cargo del CS, siempre y cuando la característica del servicio le permita instalar su infraestructura, será hasta ese momento que podrá ser el responsable de la tramitación de las ya mencionadas licencias y permisos.

Por lo anterior, el Instituto considera que en estricto apego a la Medida VIGÉSIMA TERCERA y VIGÉSIMA CUARTA de las Medidas Fijas, el AEP deberá adecuar la Cláusula SÉPTIMA con la finalidad de identificar quien y bajo qué supuestos debe tramitar las autorizaciones y permisos. Esto tomando en consideración el acceso a la información que se tenga respecto uso de suelo y permisos de construcción, entre otros, que sean considerados como elementos necesarios para autorizar permisos por las autoridades competentes. Sin dejar de mencionar que se deberán establecer costos proporcionales necesarios para estos efectos.

Por otro lado, dentro de la misma Cláusula SÉPTIMA, en el apartado 7.4. denominado "MEDIDAS DE SEGURIDAD" se contempla:

"7.4 Medidas de Seguridad

Las condiciones de seguridad que TELNOR ofrece al CONCESIONARIO SOLICITANTE en los sitios en que se ubica la Infraestructura Pasiva son exactamente las mismas que TELNOR tiene establecidas en los mismos para la seguridad y resguardo de sus propios equipos e infraestructura, por lo que TELNOR en ningún caso y por ningún motivo será responsable de robo, daños, pérdidas o cualquier clase de afectación al cable, equipo o cualquier elemento que haya sido detallado en el anteproyecto presentado a TELNOR y aprobado por ésta en el Análisis de Factibilidad correspondiente del CONCESIONARIO SOLICITANTE, incluyendo aquellos que provengan de caso fortuito o fuerza mayor, por lo que el CONCESIONARIO SOLICITANTE libera a TELNOR desde ahora de cualquier clase de responsabilidad al respecto."

De la lectura se desprende que, de acuerdo con el AEP, éste no tendrá responsabilidad alguna sobre robo, daños, pérdidas o cualquier clase de afectación al cable, equipo o elemento pese a que éstos se encuentran resguardados bajo las mismas condiciones que los propios. Sin embargo, de acuerdo a la Medida VIGÉSIMA QUINTA de las Medidas Fijas el AEP y el CS, se obligan a salvaguardar de manera conjunta la infraestructura compartida.

Por lo que el Instituto solicita se modifique la redacción de dicha cláusula y considere que ambas partes deberán preservar la infraestructura y en caso de que exista un daño que no sea atribuible plantear una alternativa recíproca para la reparación del mismo.

3.8 CLÁUSULA OCTAVA, "CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA"

Con relación a la Cláusula OCTAVA "CONTINUIDAD Y SUSPENSIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA", el AEP señala lo siguiente:

"En el supuesto de que sobreviniese un evento de caso fortuito o de fuerza mayor, o durante periodos de emergencia, que impidan temporalmente a TELNOR prestar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva u otros servicios pactados por TELNOR y el CONCESIONARIO SOLICITANTE en los términos del presente CONVENIO, se suspenderán los efectos del presente CONVENIO respecto de los servicios implicados en dicho evento, durante el tiempo que transcurra y hasta que se subsane y normalice la situación que hubiese originado dicho impedimento, y TELNOR y el CONCESIONARIO SOLICITANTE acordarán las acciones y servicios extraordinarios que se requieran para restablecer, regularizar y garantizar la continuidad de los SERVICIOS materia del presente CONVENIO.

(...)"

Por otro lado, el modelo de Convenio presentado en la Oferta de Referencia de 2014 señala que:

*"En el supuesto de que sobreviniese un evento de caso fortuito o de fuerza mayor, o durante periodos de emergencia, que impidan temporalmente a TELNOR prestar los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva u otros servicios pactados por TELNOR y el CONCESIONARIO SOLICITANTE en los términos del presente CONVENIO, se suspenderán los efectos del presente CONVENIO (**total o parcialmente**), durante el tiempo que transcurra y hasta que se subsane y normalice la situación que hubiese originado dicho impedimento, y TELNOR y el CONCESIONARIO SOLICITANTE acordarán las acciones y servicios extraordinarios que se requieran para restablecer, regularizar y garantizar la continuidad de los SERVICIOS materia del presente CONVENIO.*

(...)"

(Énfasis Añadido)

Del análisis realizado, el Instituto observa y considera que deberá prevalecer en la cláusula la característica de suspensión "total o parcial", en razón de que se garantiza certeza tanto para el AEP de poder suspender los servicios en los casos ya mencionados valorando si se trata de una suspensión parcial o total, así como para el CS de no verse afectado en la suspensión total cuando el caso no lo amerite.

Por lo que el Instituto considera que se deberá ajustar la redacción de la Cláusula OCTAVA señalando puntualmente lo establecido en el Convenio de 2014, referente a que exista la posibilidad de una suspensión parcial o total.

De igual forma, se deberá contemplar en dicha cláusula que en caso fortuito o de fuerza mayor, el AEP deberá dar aviso al Instituto de los servicios que serán suspendidos parcialmente y los casos respecto de los servicios implicados en eventos de caso fortuito o fuerza mayor, o el periodo de emergencia, cuando no se permita la operación de los

equipos o cualquier elemento que haya sido detallado en el anteproyecto presentado al AEP, así como su justificación.

Con relación al numeral 8.1 de la Cláusula OCTAVA "CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE ACCESO Y USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA PASIVA" el AEP señala que:

"(...)

8.1 Continuidad del Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva.

"TELNOR y el CONESIONARIO SOLICITANTE se obligan a realizar sus mejores esfuerzos para evitar en todo momento la interrupción de los servicios materia del presente CONVENIO. Al efecto y sin perjuicio de las obligaciones a cargo de TELNOR y el CONESIONARIO SOLICITANTE conforme a este CONVENIO, TELNOR y el CONESIONARIO SOLICITANTE deberán asistirse mutuamente para procurar la continuidad de los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, así como de cualquiera otros servicios pactados (SIC).

TELNOR y el CONESIONARIO SOLICITANTE deberán informarse mutuamente con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación, o antes si es razonablemente posible, acerca de cualquier trabajo, obra o actividad que sea previsible y que pueda afectar: a) la prestación o recepción continua de los Servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva; b) a la Infraestructura Pasiva; c) vías generales de comunicación, d) bienes de uso común.

(...)"

De lo anterior, se desprende que el AEP y el CS deberán notificarse recíprocamente con cuando menos cinco días hábiles de anticipación acerca de cualquier trabajo. Sin embargo, el Instituto considera que no se ha tomado en cuenta que la planificación de costos de inversiones para los servicios, así como la tramitación de los permisos necesarios para realizar las modificaciones o despliegue de infraestructura se realiza con meses de antelación, por lo que se requiere ampliar el plazo para la notificación en caso de trabajo, obra o actividad que sea previsible.

De manera adicional, este Instituto considera que con el fin de no inhibir la competencia, se debe establecer un plazo para realizar la notificación de una afectación causada por caso fortuito o fuerza mayor a la parte afectada.

Por lo anterior, el Instituto solicita que se deberá señalar un procedimiento para que la parte afectada realice las obras de reparación con la mayor brevedad posible, considerando las condiciones del AEP en propias operaciones, sobre bases no discriminatorias, conforme a las Medidas, VIGÉSIMA TERCERA, VIGÉSIMA CUARTA y TRIGÉSIMO QUINTA.

Por otro lado, el Instituto considera que con la finalidad de preservar la prestación del servicio de conformidad con dicha Medida, se deberán contemplar soluciones alternativas correctivas que permitan la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, sin dejar de mencionar que en el caso de existir un mal manejo u omisión por parte del AEP y que esto afecte la instalación del CS, para evitar un trato discriminatorio ambas partes deberán proveerse soluciones que permitan restablecer, regularizar y garantizar la continuidad y calidad de los servicios. /

3.9 CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA, "VIGENCIA"

Con relación a la cláusula DÉCIMA PRIMERA "vigencia" numeral 11.1 "DURACIÓN DEL CONVENIO" el AEP señala que:

"El presente CONVENIO estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017, salvo que sea modificado, terminado anticipadamente o rescindido conforme a lo previsto en el presente instrumento y demás disposiciones aplicables"

De la transcripción anterior se desprende que el presente modelo de Convenio tendrá una vigencia de dos años excepto en caso de modificación, terminación anticipada o rescisión.

Sin embargo, el Instituto considera que limitar la duración del modelo de Convenio a dos años no estaría considerando las inversiones realizadas por los CS en infraestructura pasiva, mismas que se hacen considerando, entre otros aspectos, el tiempo de vida útil de los equipos, por lo que se realizan a largo plazo y por cuantías significativas.

Por lo anterior, se requiere al AEP para que se permita pactar plazos de vigencia dentro del modelo de Convenio de acuerdo a las diversas necesidades de los CS en la prestación de los servicios, sin embargo la fecha propuesta de 31 de diciembre de 2017 se deberá considerarse como vigencia mínima, de tal manera que se genere certidumbre a los CS respecto de las inversiones que realizarán y el tiempo de su continuidad en la utilización de la infraestructura del AEP, y con ello se promueva una mayor competencia.

Por otro lado, dentro de la propia Cláusula DÉCIMA PRIMERA "VIGENCIA" en específico el numeral 11.2 "TERMINACIÓN ANTICIPADA", el AEP señala que:

"TELNOR podrá dar por terminado el presente CONVENIO sin responsabilidad alguna y sin que medie declaración judicial o administrativa, con el único requisito de dar aviso por escrito al CONCESIONARIO SOLICITANTE y al Instituto con una anticipación de 30 (treinta) días naturales, y toda vez, que sea efectiva dicha terminación, se notificará por escrito al Instituto, a efecto de que éste lleve a cabo el análisis correspondiente y se adopten las"



medidas pertinentes para la protección de los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las Partes."

Al respecto, este Instituto considera que al tratarse de un contrato bilateral, tanto el CS como el AEP tienen el derecho de terminar de forma anticipada la relación contractual bajo causales justificadas y acreditadas que impidan la continuidad para la prestación del servicio. Sin embargo, este Instituto considera que la terminación debe ceñirse al procedimiento establecido dentro de la Cláusula DÉCIMA PRIMERA que enseguida se transcribe:

"(...) dicha terminación, se notificará por escrito al Instituto, a efecto de que éste lleve a cabo el análisis correspondiente y se adopten las medidas pertinentes para la protección de los intereses del público en general, de los Usuarios y de los Suscriptores de las Partes."

De la simple lectura que se realice de la transcripción anterior, resulta evidente la necesidad de establecer: i) las causales específicas de terminación de contrato, ii) el procedimiento respectivo para establecer el mecanismo de comprobación en aquellos supuestos en los que se actualice o no la causal de terminación anticipada, dentro del cual deberá considerarse que en caso de que subsanen las causas que dieron origen a los supuestos de terminación, se garantizará la continuidad en la prestación de los servicios.

En este sentido, el Instituto requiere al AEP, modificar su redacción señalando causales de terminación anticipada y el procedimiento de comprobación, considerando que el Instituto deberá analizar y aprobar la terminación anticipada de los convenios, lo anterior con el objeto de establecer certidumbre a las partes. De igual forma se debe aclarar que en ningún supuesto se deberá contemplar como causal de terminación anticipada la disolución de la Resolución AEP, a efecto de brindar certeza jurídica a los CS.

3.10 CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA, "RESCISIÓN DEL CONVENIO".

Con relación a la Cláusula DÉCIMA SEGUNDA "RESCISIÓN DEL CONVENIO", el AEP señala que:

"Si cualquiera de los eventos ("Causas de Rescisión") descritos a continuación ocurriese, la Parte afectada, independientemente de los remedios o cualquiera otras acciones previstos por la ley, podrá rescindir este CONVENIO sin necesidad de autorización por parte del Instituto y sin necesidad de resolución judicial o administrativa alguna y sin responsabilidad frente a la otra Parte, mediante una simple notificación por escrito con 30 (treinta) días naturales de anticipación a la Parte incumplida, con copia para el Instituto:

12.1 Incumplimiento del otorgamiento, entrega y efectividad de las garantías

Si el CONCESIONARIO SOLICITANTE no otorga y entrega a TELNOR las garantías conforme a los plazos y en los términos establecidos en el presente CONVENIO o éstas dejasen por cualquier causa de cumplir con el objeto para el cual fueron constituidas y, por lo tanto, no pudiesen garantizar el cumplimiento de las obligaciones que del mismo derivan,

12.2 Incumplimiento de obligaciones de pago

Si el CONCESIONARIO SOLICITANTE incumple en el pago de las facturas o contraprestaciones adeudadas a TELNOR con motivo de los servicios prestados al amparo del presente CONVENIO.

12.3 Conductas ilícitas

Si TELNOR o el CONCESIONARIO SOLICITANTE incurren en alguna conducta ilícita conforme a la ley o contraria al presente CONVENIO.

12.4 Liquidación, insolvencia o quiebra

En caso de que (a) se afecten todos o parte sustancial de los bienes de cualquiera de las partes y/o sus Filiales como consecuencia de un evento de caso fortuito o fuerza mayor, y/o (b) se impida a cualquiera de ellas el cumplimiento de cualquiera de sus términos y condiciones, derivados de: (i) acción o procedimiento de insolvencia, quiebra, disolución, cesión general de sus bienes para beneficio de sus acreedores u otros de naturaleza análoga, y/o (ii) orden de embargo, ejecución o confiscación (en tanto no sea garantizada, desechada o dejada sin efectos, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos dicha orden en lo que se resuelve de forma definitiva).

12.5 Uso distinto

En caso de que el CONCESIONARIO SOLICITANTE (i) no use o acceda a la Infraestructura Pasiva; (ii) se retrase o acapare de manera injustificada el acceso o el uso a la Infraestructura Pasiva, y/o (iii) acceda o use la Infraestructura Pasiva para un fin distinto a la prestación de los Servicios de Telecomunicaciones que tiene autorizados a sus usuarios, con sujeción y cumpliendo en todo momento con lo previsto en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables a nivel federal, estatal y municipal.

12.6 Información falsa

La entrega de información falsa antes y para la celebración del presente CONVENIO, así como durante el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones derivadas del mismo.

12.7 Periodo de Cura

Si una vez dada la notificación de rescisión la Parte incumplida subsana la Causa de Rescisión dentro del término de 30 (treinta) días señalado, la rescisión no surtirá efectos.

Esta disposición no será aplicable en el caso de los supuestos señalados en los numerales 12.3, 12.4 y 12.6 de la presente Cláusula, conviniendo TELNOR y el CONCESIONARIO SOLICITANTE que en dichos supuestos bastará la notificación de rescisión dada en



términos del primer párrafo de esta Cláusula y que transcurra el término señalado en dicho primer párrafo, para que la rescisión surta plenos efectos legales, sin necesidad de declaración judicial previa.

(...)"

Al respecto, del análisis de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA, el Instituto considera que dicha cláusula no es equitativa ya que no toma en cuenta los casos en que el AEP incurra en incumplimientos por las mismas causas y afecte al CS. En consecuencia, para asegurar los incentivos para que el AEP no incurra en conductas anticompetitivas, el Instituto requiere al AEP ajustar la redacción de la cláusula de modo que se indique que las obligaciones serán tanto del AEP como del CS.

Asimismo, dentro de dicha cláusula se desprende que el AEP indica que basta con la notificación de rescisión por escrito con 30 días naturales de anticipación para que surta efectos, sin embargo debe quedar establecido de forma expresa que para todos los supuestos que contemplan causales de rescisión se deberá notificar al Instituto, así como presentar la evidencia detallada que sustente la causa de rescisión para su aprobación.

Por lo anterior el Instituto requiere que el AEP modifique la redacción de la cláusula, tomando en cuenta las consideraciones vertidas por el Instituto, para otorgar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes firmantes del Convenio.

De igual forma, para cualquier supuesto para la interrupción del servicio, el Instituto considera que se debe modificar la redacción aclarando que se necesita la aprobación del Instituto para que el AEP se encuentre en posibilidad de suspender el servicio, debiendo acreditar el AEP las circunstancias o supuestos que derivaron a la suspensión o solicitud de suspensión del servicio asimismo se debe anular la posibilidad de que el AEP de forma unilateral deje de prestar el servicio.

Por otra parte, el Instituto considera que el periodo de cura establecido por el AEP es insuficiente para garantizar que las acciones de los CS sean resueltas de buena fe, toda vez que las formas de subsanar los factores causales de rescisión especificados en los distintos numerales pueden implicar diversos procesos, personas, trámites u otros factores requiriendo así que el periodo de cura sea más extenso. En este sentido, el Instituto requiere al AEP modificar el plazo determinado para el periodo de cura considerando como mínimo un ciclo de facturación.

Asimismo, el Instituto requiere al AEP modificar la cláusula para considerar la posibilidad de que las partes resuelvan de buena fe malentendidos asociados a los factores causales de rescisión especificados, esto bajo un procedimiento en el cual no quede

duda sobre la imputación de la falta y siendo hasta este momento que inicie el periodo de cura.

3.11 CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA, "PERJUICIO A TERCEROS"

Con relación a la Cláusula DÉCIMA TERCERA "PERJUICIO A TERCEROS", el AEP señala que:

"Si con motivo de la instalación de los cables, equipos o cualquier elemento que haya sido detallado en el anteproyecto presentado a TELNOR y aprobado por ésta en el Análisis de Factibilidad correspondiente, el CONCESIONARIO SOLICITANTE causara perjuicio a terceros, y se comprueba su responsabilidad directa, éste se obliga a responder de ello y a eximir de toda responsabilidad a TELNOR.

El Instituto considera que del análisis de la propuesta del AEP, en donde señala que en caso de daños y perjuicios a terceros que se comprueben al CS, éste deberá responder por ellos, no sólo el CS lleva a cabo actividades que pudieran producir un daño o perjuicio, sino el AEP también podría ocasionar daños y perjuicios por acciones u omisiones que afecten a terceros.

Por lo anterior, el Instituto requiere, que la cláusula comprenda una circunstancia igual para los casos en que el AEP en el supuesto de que cause un perjuicio y daño a terceros y se compruebe su responsabilidad de forma directa, éste se obligue a responder de ello y eximir de toda responsabilidad al CS.

3.12 CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA, "INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS"

Con relación a la Cláusula Décima Cuarta "INTERRUPCIÓN DE SERVICIOS", el AEP señala que:

"En caso de que el CONCESIONARIO SOLICITANTE incurra en alguna de las siguientes conductas, TELNOR solicitará al Instituto la interrupción inmediata de los servicios:

- a) Incumplimiento en la entrega y efectividad de las garantías a las que se refiere el presente CONVENIO.
- b) Incumplimiento en sus obligaciones de pago.
- c) Conductas ilícitas.
- d) Liquidación
- e) Concurso mercantil.
- f) Uso distinto de los Servicios.

g) *Proporcione información falsa.*"

En este sentido, de lo mencionado en la Cláusula precedente, el Instituto deberá resolver la petición de interrupción de los servicios que para tal efecto presente el AEP.

En este sentido, el Instituto considera que el AEP deberá valorar la conveniencia de unificar o no con la denominada Rescisión o Terminación, ya que la interrupción es la consecuencia de un incumplimiento o un caso fortuito que impida la prestación continúa de los servicios.

Por lo anterior, el Instituto requiere al AEP que distinga claramente las causas aplicables para la Rescisión del Convenio y las causas aplicables para la Interrupción del Servicio.

3.13 CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA, "TRATO NO DISCRIMINATORIO"

Con relación a la Cláusula Déclma Séptima "TRATO NO DISCRIMINATORIO", el AEP señala que:

" TELNOR y el CONCESIONARIO SOLICITANTE convienen en que deberán actuar sobre bases de Trato No Discriminatorio respecto de los servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva que provean a otros concesionarios.

A este respecto, en caso de que TELNOR o el CONCESIONARIO SOLICITANTE hayan otorgado u otorguen servicios de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva a otros concesionarios en mejores términos y condiciones de los aquí previstos, deberán hacer extensivos los mismos términos y condiciones a su contraparte a partir de la fecha de notificación de la resolución del Instituto a las partes y sin que opere la retroactividad, para lo cual las Partes deberán celebrar el CONVENIO correspondiente en un plazo no mayor a 15 (quince) días naturales contados a partir de la fecha de entrega de su notificación."

De lo anterior el Instituto considera que a efecto de incentivar el trato no discriminatorio entre las partes respecto a los términos y condiciones aplicables a la prestación de los servicios aludidos, el Instituto requiere al AEP incluir en el contenido de la cláusula en comento que en caso de que el AEP haya otorgado u otorgue, ya sea por acuerdo o por resolución del Instituto mejores términos y condiciones a otros CS, a sus propias operaciones, subsidiarias o filiales, o empresas que pertenezcan al mismo grupo de interés económico, de los incluidos en los Convenios suscritos bajo la Oferta de Referencia que en su momento el Instituto apruebe, el AEP se obligará a otorgar al CS cuando así lo requiera, en un plazo determinado, los mismos términos y condiciones que otorgue a un tercero o a sí mismo.

Las partes deberán celebrar la respectiva modificación al convenio correspondiente en un plazo razonable teniendo retroactividad dichos términos y condiciones al momento de la solicitud de los nuevos términos y condiciones.

Por lo anterior, el Instituto considera que el AEP deberá realizar las adecuaciones necesarias a la cláusula Décima Séptima, en términos de los párrafos precedentes.

3.14 CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA, "DESACUERDO TÉCNICO"

Con relación a la Cláusula DÉCIMA OCTAVA "DESACUERDO TÉCNICO", el AEP señala que:

"En caso de que exista un desacuerdo relacionado a cualquier aspecto técnico referente al Servicio de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva, TELNOR y el CONCESIONARIO designarán a uno o más peritos para que rindan un dictamen. Para tales efectos, TELNOR y el CONCESIONARIO deberán otorgar todas las facilidades que requieran los peritos designados para la consecución de su objeto. El costo de cada perito correrá por cuenta de quien lo designe.

Con la información obtenida, el Instituto resolverá sobre las medidas preventivas o correctivas necesarias y, en su caso, sobre la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder".

De lo anterior se desprende que en caso de existir un desacuerdo técnico entre las partes será un perito quien examine y realice el informe correspondiente.

Al respecto, el Instituto considera que si bien la cláusula hace una referencia correcta a lo establecido en la Medida SEXAGÉSIMA PRIMERA de las Medidas Fijas, el proceso que se determina para alcanzar una solución de discrepancias en la Oferta de Referencia es poco claro, en el sentido de la selección de los peritos, así como los plazos que éstos tendrán para emitir su dictamen y su presentación final al Instituto, quien dentro de sus facultades, deberá resolver la discrepancia entre ambas partes.

En este sentido, el Instituto considera que el AEP deberá establecer un procedimiento para dirimir la discrepancia técnica estableciendo tiempos, a efecto de generar certeza al CS y al propio AEP, garantizando que una vez concluido el procedimiento que al efecto se establezca y ambas partes no lleguen a un acuerdo, el Instituto, de conformidad con lo establecido con la Medida SEXAGÉSIMA PRIMERA será la autoridad competente para resolver los desacuerdos técnicos, procedimiento que deberá encontrarse referenciado en el numeral 2.11.4 del presente Acuerdo..

Por lo anterior, el Instituto solicita al AEP plantear un proceso considerando lo mencionado a fin de delimitar las funciones de cada una de las partes y dar mayor certeza a los CS respecto a la resolución de las discrepancias.

Aunado a lo anterior, el Instituto requiere al AEP añadir una cláusula en la que se estipule que se resolverán los desacuerdos indicados en las Medidas SEXAGÉSIMA y SEXAGÉSIMA SEGUNDA de las Medidas Fijas y de igual forma se referencie al aparatado solicitado sobre desacuerdos en el numeral 2.11.4 del presente Acuerdo.

3.15 CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA, "SUSPENSIÓN DE MEDIDAS DE PREPONDERANCIA"

Con relación a la Cláusula VIGÉSIMA CUARTA, "SUSPENSIÓN DE MEDIDAS DE PREPONDERANCIA", el AEP señala que:

"En el momento en el que el Instituto notifique a TELNOR que ha dejado de ser Agente Económico Preponderante en telecomunicaciones y por ende le han dejado de aplicar las Medidas de Preponderancia a que se refiere la Resolución P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, por haber obtenido TELNOR resolución favorable en los Juicios promovidos en contra de la Resolución citada, en la que se declare la nulidad o ilegalidad de ésta o porque el Instituto así lo determine, TELNOR y el CONCESIONARIO SOLICITANTE se obligan a negociar de buena fe, durante un periodo de 120 días naturales los nuevos términos y condiciones aplicables a los SERVICIOS objeto del presente CONVENIO que reflejen la nueva situación jurídica aplicable a dichos SERVICIOS, plazo durante el cual permanecerán vigentes las últimas tarifas, términos y condiciones suscritos entre las partes."

Del análisis efectuado a la cláusula VIGÉSIMA CUARTA, el Instituto considera que el AEP deberá incluir en su redacción que las negociaciones que lleve a cabo con el CS a efecto de acordar los nuevos términos y condiciones serán con independencia de las acciones que el Instituto pueda ejercer en el marco de sus facultades de acuerdo con la normatividad vigente.

Por lo anterior el Instituto requiere que el AEP modifique dicha cláusula, considerando lo ya mencionado, a efecto de cumplir lo previsto en la normatividad vigente y generar certeza a los CS.

Por otro lado, dentro de la propia cláusula VIGÉSIMA CUARTA se establece que se contará con un plazo de 120 días naturales para negociar los nuevos términos y condiciones del Convenio entre las partes, sin embargo este Instituto considera que a efecto de que las partes puedan tener un mayor margen de negociación y de análisis de las condiciones que se propongan, el AEP deberá ajustar el tiempo a 180 días naturales para negociar los nuevos términos y condiciones de tal manera que se otorgue una mayor certeza a las partes.

3.16 CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA "LITIGIOS"

Con relación a la Cláusula Vigésima Quinta "LITIGIOS", el AEP señala que:

"Telnor ha impugnado en tiempo y forma la resolución mediante la cual el Pleno del Instituto determina al grupo de interés económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radiomóvil Dipsa, S.A.B. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., y Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V., como agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia, emitida mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 tomado en sesión extraordinaria de 6 de marzo de 2014 ("Resolución de Preponderancia"), el DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2014 y el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2015."

Del estudio de la propuesta presentada por el AEP, el Instituto considera que esta cláusula no cumple con la naturaleza jurídica del presente modelo de Convenio, en virtud de que no refleja lo establecido en la Oferta de Referencia ni en las medidas, en específico lo contenido en la Medida CUADRAGÉSIMA TERCERA que enuncia que el convenio deberá contener todas aquellas condiciones existentes para la prestación de los servicios contratados.

Por lo anterior el Instituto requiere que el AEP, elimine dicha cláusula en razón de lo expuesto en el párrafo anterior, además de tener un fin meramente informativo respecto de una situación jurídica contractual del AEP, sin que la misma sea materia de las Ofertas de Referencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 60., apartado B, fracción II y 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Transitorios Trigésimo Quinto del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVIII, de

la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción I, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, fracción I, 6, fracciones I, VI y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, y el Anexo 2 denominado "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJAS", el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se requiere a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. como parte del Agente Económico Preponderante para que modifique los términos y condiciones de la propuesta de "Oferta de Referencia de Acceso y uso compartido de Infraestructura Pasiva" y el modelo de Convenio que la acompaña en los términos del Considerando QUINTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberá presentar nuevamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones la propuesta de "Oferta Referencia de Acceso y Uso Compartido de Infraestructura Pasiva" y el modelo Convenio con las modificaciones solicitadas en el presente Acuerdo a más tardar el 30 de octubre de 2015, en términos de la Medida CUADRAGÉSIMA PRIMERA de las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJAS" de la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA,



S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXXI Sesión Extraordinaria celebrada el 7 de septiembre de 2015, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1., 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/070915/98.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.